



**EXPEDIENTE N°** : 1911-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTAL** : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS IQUITOS Y NAUTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE IQUITOS Y NAUTA, PROVINCIAS DE MAYNAS Y LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ENERGÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD  
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente al haberse acreditado la comisión de los siguientes hechos:*

- (i) *No contar con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, dicha conducta incumplió lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *Instalar en la CT Iquitos dieciocho (18) grupos encapsulados de marca Caterpillar (diez (10) grupos de 1,2 MW c/u y ocho (8) grupos de 2MW cada uno), dicha conducta incumplió lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *Instalar siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u), Frente a la casa de máquinas Warstila, dicha conducta incumplió lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iv) *No demoler los diques de contención y las losas de concreto, incumpliendo el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW de la CT Iquitos, dicha conducta incumplió lo dispuesto en los Artículos 18° y*



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631



**24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.**

- (v) **No realizó el monitoreo de calidad de efluentes durante el tercer, cuarto trimestre del 2013, primer y segundo trimestre de 2014 con una periodicidad mensual, dicha conducta incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos productos de las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (vi) **Exceder los LMP de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales para efluentes líquidos de la actividad eléctrica, dicha conducta incumplió lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos productos de las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (vii) **Instalar una tubería para la recepción de combustible que permite la fuga de hidrocarburos sobre suelo natural, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente, dicha conducta incumplió lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (viii) **Disponer un transformador de potencia sobre piso de concreto sin contar con sistema de contención para prevenir posibles potenciales derrames de aceite dieléctrico en su Central Termoeléctrica Nauta, dicha conducta incumplió lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.**

**Asimismo, se ordena a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. las siguientes medidas correctivas:**



- (i) **En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, se ordena la paralización del vertimiento de las aguas residuales domésticas al río Itaya hasta que se implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas previstas en el EIA de la Ampliación de la C.T. Iquitos 2x10 MW.**
- (ii) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, se ordena la implementación del sistema de tratamiento previsto en el EIA de la Ampliación de la C.T. Iquitos 2x10 MW para las aguas residuales domésticas.**





- (iii) **En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, se ordena asegurar la disposición de las aguas residuales domésticas durante el tiempo en que se mantenga la medida correctiva de paralización de vertimiento de las aguas residuales domésticas.**

Jesús María, 15 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Del año 2013 al 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó seis (6) visitas de supervisión a las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Iquitos y Nauta (en adelante, **CT Iquitos** y **CT Nauta**) de titularidad de la Empresa Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente**), conforme al siguiente detalle:

- Del 12 al 13 de enero 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la CT Iquitos, (en adelante, **Supervisión Especial 2013**). Los hechos verificados fueron analizados en el Informe N° 040-2013-OEFA/DS-ELE.
- Del 22 al 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la CT Iquitos y Nauta (en adelante, **Supervisión Regular - abril 2013**). Los hechos verificados fueron analizados en el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-ELE.
- Del 16 al 20 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la CT Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular - diciembre 2013**). Los hechos verificados fueron analizados en el Informe N° 185-2013-OEFA/DS-ELE.
- Del 20 al 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la CT Iquitos (en adelante, **Supervisión Especial 2014**). Los hechos verificados fueron analizados en el Informe N° 076-2014-OEFA/DS-ELE.
- El 14 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la CT de Emergencia 10 MW Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular – julio 2014**). Los hechos verificados fueron analizados en el Informe N° 083-2014-OEFA/DS-ELE.
- Del 8 al 10 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las CT Iquitos y Nauta (en adelante, **Supervisión Regular – setiembre 2014**). Los hechos verificados fueron analizados en el Informe N° 099-2014-OEFA/DS-ELE.

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 968-2016-OEFA/DS del 11 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>2</sup>) la Dirección de Supervisión acusó a Electro Oriente de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

El Informe Técnico Acusatorio obra del folio 1 al Folio 48 del Expediente.



2.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 010-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 5 de enero del 2017<sup>3</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente por la supuesta comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Electro Oriente realizó el montaje de tres (3) grupos generadores diésel de 8 MW de potencia nominal cada uno, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT
2	Electro Oriente instaló tres (3) grupos generadores diésel de 7.8 MW potencia nominal c/u, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	De 10 a 1000 UIT
3	Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	De 10 a 1000 UIT
4	Electro Oriente instaló en la CT Iquitos dieciocho (18) grupos encapsulados de marca Caterpillar (diez (10) grupos de 1,2 MW c/u y ocho (8) grupos de 2MW cada uno), incumpliendo el PAMA – Electro Oriente	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT



<sup>3</sup> La Resolución de inicio obrante a folios del 49 al 80 del Expediente, fue debidamente notificada el 9 de enero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 15-2017 obrante a folio 82 del Expediente.





5	Electro Oriente instaló siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u), Frente a la casa de máquinas Warstila, incumpliendo lo dispuesto el PAMA – Electro Oriente	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	De 10 a 1000 UIT
6	Electro Oriente no demolió los diques de contención y las losas de concreto, incumpliendo el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW de la CT Iquitos	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	De 5 a 500 UIT
7	Electro Oriente no realizó el monitoreo de calidad de efluentes durante el tercer, cuarto trimestre del 2013, primer y segundo trimestre de 2014 con una periodicidad mensual	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT
8	Electro Oriente excedió los LMP de los parámetros Ph y Sólidos Suspendidos Totales para efluentes líquidos de la actividad eléctrica	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT





9	Electro Oriente acumuló residuos peligrosos (aceite residual y chatarra con hidrocarburo) sobre parihuelas y en suelo no protegido	Artículo 39° del RLGRS en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT
10	Electro Oriente instaló una tubería para la recepción de combustible que permite la fuga de hidrocarburos sobre suelo natural, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente	Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT
11	Electro Oriente dispuso un transformador de potencia sobre el piso de concreto que no cuenta con sistema de contención para prevenir posibles derrames de aceite dieléctrico en su CT Nauta	Artículos 33° de la RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 1000 UIT
12	Electro Oriente vertió hollín, en un colector de agua de lluvia que desemboca en el río Itaya.	Artículos 33° y 42° de la LCE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 1000 UIT

4. Mediante los escritos del 3 y 28 de febrero del 2017, Electro Oriente presentó sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador señalando, entre otros, lo siguiente:

**Hechos imputados N° 1 y 2:**

- (i) Ambos hechos imputados versan sobre los mismos equipos generadores, los que fueron supervisados durante la etapa de instalación y posteriormente en la etapa de operación.
- (ii) Mediante Oficio N° 045-2017-GRL/DREM-L del 5 de enero del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto aprobó la "Regularización de la Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 4,30 MW" y de esa manera en la actualidad la empresa cuenta con la autorización para el funcionamiento de los tres (3) grupos generadores diésel de 8 MW de potencia nominal cada uno.



**Hecho imputado N° 3:**

- (iii) Las aguas residuales domésticas son diluidas en las aguas provenientes de una planta de tratamiento de agua de proceso. Adicionalmente, se prevé la instalación de una planta de aguas residuales para el año 2017.

**Hecho imputado N° 4:**

- (iv) Los dieciocho (18) grupos electrógenos observados en la Supervisión Regular - diciembre 2013 son temporales y forman parte de la planta alquilada de generación adicional autorizada por el Ministerio de Energía y Minas – MINEM y con informe favorable del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía - Osinergmin.

**Hecho imputado N° 5:**

- (v) Los siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u) ubicados frente a la casa de máquinas Warstila se encontraban encapsulados y usan combustible diésel B5 por lo que no existe riesgo de contaminación.

**Hecho imputado N° 6:**

- (vi) La ciudad de Iquitos atravesó un periodo de grave deficiencia eléctrica por lo que se mantuvieron los diques de contención y las losas de concreto para albergar a los futuros grupos electrógenos en la Central Termoeléctrica Iquitos. A la fecha se evalúa presentar un Informe Técnico Sustentatorio - ITS para subsanar la conducta.

**Hechos imputados N° 7 y 8:**

- (vii) La elevación en decimales del parámetro pH no representa exceso de LMP en tanto no se ha producido la variación del número entero; asimismo, la toma de muestra del parámetro sólidos suspendidos – SST, se vio afectada por el punto donde se recogió la muestra.
- (viii) Los monitoreos se realizan con regularidad desde el mes de enero del 2016, y en la actualidad los parámetros se encuentran dentro del rango permitido por la ley, por lo que a la fecha la conducta ha sido subsanada.

**Hechos imputados N° 9, 10 y 11:**

- (ix) Las conductas han sido corregidas, por lo que a la fecha no subsisten los hallazgos observados en las supervisiones.

**Hecho imputado N° 12:**

- (x) Lo observado en la visita de supervisión no es hollín, pues las chimeneas se encuentran alejadas del punto supervisado. Es probable que el combustible proveniente de vehículos que transitan en esa zona, el polvo o el óxido producido en la rejilla se haya confundido por hollín.





- (xi) Posteriormente la empresa señaló que el retiro del hollín en la CT Iquitos se realiza única y exclusivamente para obtener muestras de este material y verificar la presencia de carbonatos mediante análisis físico químico.
5. Mediante la Carta N° 261-2017-OEFA-DFSAI-SDI del 23 de febrero del 2017<sup>4</sup>, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 287-2017-OEFA/DFSAI/SDI, formulado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1272<sup>5</sup>.
6. Mediante escrito del 3 de marzo del 2017 Electro Oriente reiteró lo alegado con anterioridad y añadió lo siguiente:
- (i) El informe final de instrucción vulnera el principio de legalidad<sup>6</sup> y debido procedimiento, toda vez que aplica el Reglamento de Supervisión<sup>7</sup>, sin haber otorgado a Electro Oriente el plazo previsto, en la referida norma, para subsanar los presuntos incumplimientos detectados.
- (ii) Los hechos imputados N° 1, 2, 9, 10 y 11 fueron subsanados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Con relación al hecho imputado N° 3, los valores obtenidos del monitoreo realizado por la ANA son determinantes para concluir si el sistema de tratamiento para los efluentes de la CT Iquitos es adecuado o inadecuado.
- (iv) En la actualidad, la CT Iquitos cuenta con un deshumidificador encargado del tratamiento de las aguas oleosas. Adicionalmente a ello, se implementará a corto plazo, una planta de tratamiento de aguas residuales para la CT Iquitos.
- (v) Con relación al hecho imputado N° 6, los diques de contención y las losas de concreto están siendo acondicionados como almacén de materiales oleosos.
7. Posteriormente, mediante escrito del 6 de marzo del 2017, Electro Oriente reiteró los argumentos expuestos anteriormente.

<sup>4</sup> Documento notificado a Electro Oriente el 24 de febrero del mismo año.

<sup>5</sup> Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 235. Procedimiento sancionador

"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

<sup>6</sup> La empresa señala el principio de legalidad, sin embargo del desarrollo del descargo se aprecia que se refiere al principio de tipicidad pues cuestiona la norma aplicada.

Aprobado mediante la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD y vigente desde el 4 de febrero del 2017.





## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Primera cuestión procesal: Las normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).
11. De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

### II.2. Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de tipicidad

12. Electro Oriente alega que lo el informe final de instrucción vulnera el principio de tipicidad y debido procedimiento, toda vez que aplica el Reglamento de Supervisión, sin haber otorgado a Electro Oriente el plazo previsto, para subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

Al respecto, corresponde señalar que antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión, el análisis de la subsanación de una conducta infractora se realizaba de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>8</sup>, por lo que aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eran eximentes de responsabilidad administrativa.

14. Sin embargo, el Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 señala que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, siempre que ello ocurra **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>9</sup>.
15. Concordantemente con ello, a fin de evaluar si la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si califica como un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>10</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
16. En este sentido, actualmente y por aplicación del Reglamento de Supervisión, se analiza si es que las conductas infractoras fueron corregidas antes del inicio del procedimiento para que, se exima de responsabilidad al administrado, de ser el caso. Por lo tanto, el Reglamento de Supervisión es más beneficioso para la empresa.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>9</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

(...)"

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.*

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

*Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".*

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incompletos.





17. Por lo expuesto, la Subdirección no ha vulnerado el principio de tipicidad en la medida que ha aplicado las normas vigentes al momento de emitir el informe final de instrucción, que son más beneficiosas para la empresa.

### III. ANALISIS

#### III.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente cumplió con los compromisos ambientales contenidos en su estudio de impacto ambiental

##### a) Marco normativo aplicable

18. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>11</sup>.
19. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>12</sup>.
20. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

<sup>13</sup> Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.



13





21. En el caso en particular, el **OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad**. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que tantos los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>14</sup>, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
22. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente<sup>15</sup>.
23. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente<sup>16</sup>.
24. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales<sup>17</sup>.
25. De acuerdo a lo antes señalado, es obligación del titular de la actividad eléctrica contar con la certificación ambiental para el inicio de sus actividades.

<sup>14</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>15</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne".

<sup>16</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°".

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".





b) **Cuestión previa:**

- 26. Conforme se ha señalado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 010-2017-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándose a Electro Oriente entre otros, los siguientes hechos:

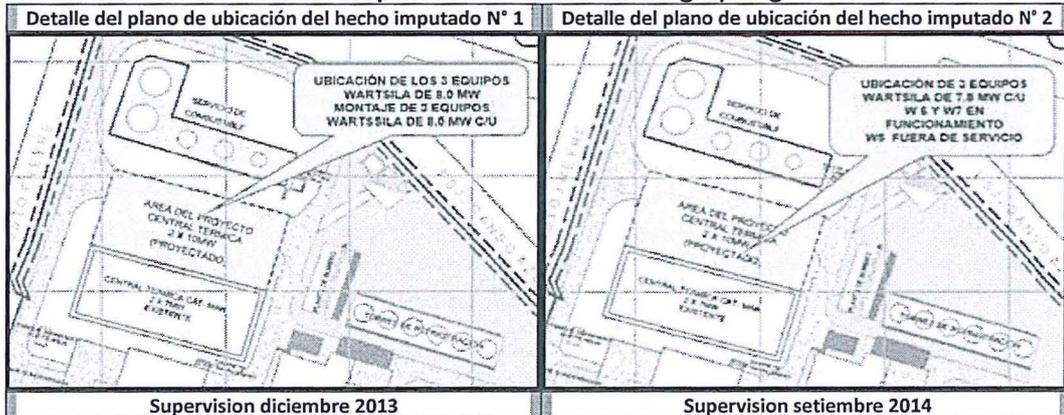
Cuadro N° 1: Hechos imputados N° 1 y N° 2

N°	Hechos imputados
1	Electro Oriente realizó el montaje de tres (3) grupos generadores diésel de 8 MW de potencia nominal cada uno, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos
2	Electro Oriente instaló tres (3) grupos generadores diésel de 7.8 MW potencia nominal c/u, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 010-2017-OEFA-DFSAI/SDI

- 27. Del cuadro anterior, se aprecia que el hecho imputado N° 1 y N° 2 coinciden en el número de grupos generadores y se diferencian en la potencia de los equipos y en la etapa en la que se detectaron.
- 28. Cabe precisar que los hallazgos fueron detectados con nueve (9) meses de diferencia: el primero en diciembre de 2013 y el segundo en setiembre del 2014, en la misma ubicación, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle del plano de ubicación de los grupos generadores



Fuente: EIA de Ampliación de la CT Iquitos 2 X 10 MW.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 29. Ahora bien, Electro Oriente alega que los equipos observados en ambas supervisiones son los mismos, con la diferencia que en diciembre del 2013 se observó su instalación y en setiembre del 2014 su operación; adicionalmente, la empresa ha referido que la capacidad instalada de cada grupo generador es de 8 MW.

Por lo tanto, si bien el Informe Técnico Acusatorio señala que son distintos grupos electrógenos, esta Dirección concluye que son los mismos pero en distintas etapas y por ende, corresponde realizar el análisis conjunto de ambos hechos imputados.





**III.1.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2: Electro Oriente realizó el montaje y la operación de tres (3) grupos generadores diésel de 8 MW de potencia nominal cada uno, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos**

**a) Hecho detectado**

31. En la Supervisión Regular - diciembre 2013 y Supervisión Regular – setiembre 2014, la Dirección de Supervisión detectó la instalación y operación de tres (3) grupos generadores que no se encontraban aprobados por el EIA de Ampliación Iquitos, conforme se copia a continuación:

Supervisión Regular – diciembre 2013:

*“Central Warsilla 3 x 8 MW en construcción.- El EIA Ampliación CT Iquitos 2 x 10 MW aprobado considera dos (2) grupos generadores diésel de 10 MW c/u. Sin embargo, durante la inspección se constató el montaje de tres (3) grupos generadores diésel de 8 MW c/u. Este significativo cambio del proyecto no cuenta con autorización del MINEM”*

Supervisión Regular – setiembre del 2014:

*“CT Iquitos: Se evidenció la presencia de tres grupos de generación Wartsilla de 7.8 MW de potencia cada uno, ubicados al interior del área de ampliación de la central termoeléctrica. La ampliación de la CT Iquitos cuenta con instrumento ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE del 28 de noviembre de 2012 que otorgó la viabilidad ambiental para la generación de 20 MW. Durante la supervisión se evidenció la operación de los grupos W-6 y W-7; el W-5 se encuentra fuera de servicio (08-09-2014)”*

32. La Dirección de Supervisión constató en diciembre del 2013 el montaje electromecánico de los componentes de los tres grupos electrógenos; tales como, silenciadores, aerofriadores y estructuras para las chimeneas y posteriormente en setiembre del 2014, verificó su operación.
33. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 010-2017-OEFA-DFSAI/SDI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente por instalar y operar tres (3) grupos electrógenos Wartsilla de 8 MW no aprobados en su instrumento de gestión ambiental, conforme se observa a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. -Electro Oriente por los siguientes hechos imputados:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Electro Oriente realizó el montaje de tres (3) grupos generadores diésel de 8 MW de potencia nominal cada uno, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 1000 UIT
2	Electro Oriente instaló tres (3) grupos generadores diésel de 7.8 MW potencia nominal c/u, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD	De 10 a 1000 UIT





34. Sin embargo, de la revisión de las características técnicas de los grupos a instalar contenidas en el instrumento de gestión ambiental, se aprecia que el referido instrumento establece la potencia nominal de los equipos y la potencia total de la CT de ampliación; sin embargo, no precisa cual será el número de equipos a instalar, conforme se puede apreciar a continuación:

Características Técnicas
Las características técnicas de los grupos a instalar son:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Combustible Residual (R6).</li> <li>• Sistema de Enfriamiento de agua del motor mediante radiadores</li> <li>• Sistema de Arranque eléctrico (corriente directa – DC).</li> <li>• Tanque de Combustible de 1,200 galones aproximadamente, con medición para determinar el consumo.</li> <li>• Potencia Nominal 10.23 MW cada uno (Total 20.46 MW).</li> </ul>

35. Por lo expuesto, se aprecia que el compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental no refiere expresamente el número de grupos a instalar, por lo tanto los hechos imputados no se subsumen al compromiso señalado en el EIA de ampliación de la CT Iquitos 2 x 10 MW.
36. En tal sentido, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 010-2017-OEFA-DFSAI/SDI se aprecia que la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida al número de grupos aprobados en el instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Dirección considera que en aplicación del principio de tipicidad<sup>18</sup>, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
37. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental, las cuales pueden ser materia de futuros procedimientos administrativos sancionadores por parte de esta entidad.

### III.1.2. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos

#### a) Compromiso Ambiental

38. El EIA de Ampliación Iquitos señala que durante la fase de operación y mantenimiento de la CT Iquitos existe el riesgo de contaminación del cuerpo receptor por las aguas residuales.

El EIA califica **las aguas residuales domésticas** en dos, a saber: (i) aguas

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, (...)"





residuales provenientes de la ducha, lavaderos, inodoros y similares, llamadas por el instrumento de gestión ambiental **aguas residuales domésticas** y (ii) aguas residuales provenientes del comedor, denominada por el instrumento de gestión ambiental, **aguas servidas**.

40. Al respecto, antes de su tratamiento, ambas aguas serán recolectadas de manera diferenciada, las **aguas servidas** pasarán por una trampa de grasa antes de su recolección en un pozo séptico y las aguas residuales domésticas se enviarán a otro pozo séptico directamente, de acuerdo a lo siguiente :

**Observación N° 34.-** Establecer las especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales; así mismo establecer la calidad de las aguas residuales después de su paso por dicho sistema de tratamiento antes de ser vertido al cuerpo receptor.

**ABSUELTA.-** Las descargas líquidas que se generan en la CT Iquitos son de tipo pluvial, doméstico e industrial, las mismas que se transportan por los tres ramales de tuberías separadas. La evacuación de las descargas tipo pluvial e industrial, hay dos ramales de recolección de agua de lluvia y de agua con aceites provenientes de los cubetos de tanques de combustibles principal y diario, de la cisterna de separación de lodos y de la cisterna agua-diesel; luego de una serie de canales, sumideros y tuberías descargan en una poza séptica.

Las aguas residuales domésticas (duchas, lavaderos, inodoros y similares) son recolectadas por un ramal dirigido a un pozo séptico, cumpliendo con los estándares de calidad ambiental de agua. Las aguas servidas que se forman en el comedor (limpieza de utensilios para la alimentación) cuenta con un trampa de grasas y son descargados al sistema de recolección de aguas servidas (poza séptica).

La empresa presentó un plano sobre la disposición final de las aguas residuales de la CT Iquitos y se estableció un punto de monitoreo de efluentes en el levantamiento de la observación N° 24 del MEM.

Página 22 de 24 del Informe N° 156-2012-MEM/AEE/ACMC/MM

41. El referido compromiso señala que las aguas residuales domésticas se tratarán en un sistema primario de tratamiento de baja escala que incorpora estanques de estabilización primaria y un depósito de igualación de tratamiento secundario para fines de clarificación.

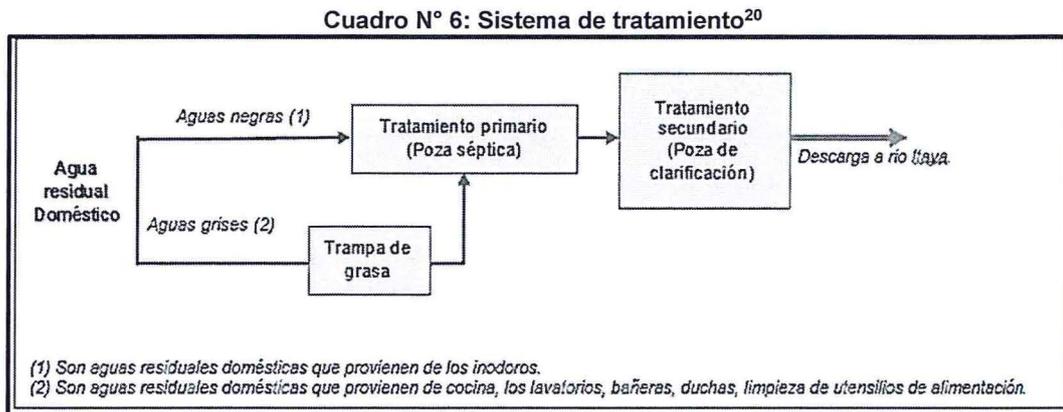
La Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (STP) se diseñará para tratar los efluentes de aguas servidas de modo que sus parámetros se mantengan dentro de los límites establecidos por la autoridad.

Dado que en la Central habrá sólo un pequeño número de personas para llevar a cabo las operaciones de la planta, se estima que la cantidad de aguas servidas que se genere será baja. Así, el STP consistirá en un sistema primario de tratamiento de baja escala (aprobado por la autoridad correspondiente) que incorporará principalmente estanques de estabilización primaria y un depósito de igualación para fines de clarificación. Los líquidos residuales del STP se eliminarán de acuerdo con las regulaciones vigentes.

Página 22 de 24 del Informe N° 156-2012-MEM/AEE/ACMC/MM



42. De acuerdo al referido compromiso, se aprecia que Electro Oriente tiene la obligación de recolectar y tratar sus **aguas residuales domésticas**<sup>19</sup> en un pozo séptico, conforme se aprecia en el Cuadro N° 3 a continuación:



Fuente: EIA de ampliación de la CT Iquitos 2 x 10

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

43. Así, de acuerdo al EIA de Ampliación de la CT Iquitos 2 x 10MW, el tratamiento de las aguas residuales domésticas de Electro Oriente se realiza mediante una trampa de grasas, poza séptica y poza de clarificación antes de su vertimiento al río Itaya

**b) Hecho detectado**

44. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión observó que Electro Oriente no cuenta con un sistema de aguas residuales domésticas, conforme al Acta de Supervisión que se copia a continuación:

*"CT Iquitos: el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (efluentes) generados en la instalación eléctrica (...)"*

45. Asimismo, dicha conducta fue observada en la Supervisión Especial 2014<sup>21</sup> y en la Supervisión Regular - Setiembre 2014<sup>22</sup>, es decir la Dirección de Supervisión verificó en tres ocasiones que Electro Oriente **no contaba con una planta de tratamiento para sus aguas residuales domésticas**, pese a que la empresa está obligada por su instrumento de gestión ambiental a instalar una planta de tratamiento de aguas servidas.

46. El Informe Técnico Acusatorio señala que dicho incumplimiento genera un daño potencial a la calidad ambiental del río Itaya, pues las aguas residuales domésticas

<sup>19</sup> **Agua residual doméstica.**- agua de origen doméstico, comercial e institucional que contiene desechos fisiológicos y otros provenientes de las actividades humana.  
Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS-090 Planta de tratamiento de aguas residuales.

En el grafico se equipara el estanque de estabilización primaria con el pozo séptico ya que ambos cumplen la misma función.

Hallazgo N° 1.3: "Los desagües domésticos crudos generados en la C.T. Iquitos no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas antes de su descarga al río Itaya"

Hallazgo N° 3: "CT Iquitos: El administrado no cuenta con una planta de tratamiento de aguas servidas al interior de la central termoeléctrica conforme al compromiso establecido en el estudio de impacto ambiental "Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 2 x 10 MW", aprobado mediante R.D N°315-2012-MEM/AE del 28 de noviembre de 2012 por la autoridad competente".



son descargadas directamente al río sin tratamiento alguno lo que podría afectar la salud de las personas debido a la alta concentración de coliformes<sup>23</sup>.

47. Electro Oriente alega que cuenta con una **planta de tratamiento de agua de proceso**, la cual sedimenta, clarifica y filtra el agua a fin de que se encuentre apta para su uso en los procesos industriales.
48. De acuerdo a los descargos de Electro Oriente señala, la referida planta fue construida inicialmente para proveer de **agua tratada**<sup>24</sup> a la central térmica a Vapor Skoda, sin embargo, esta ha dejado de operar a la fecha, por lo que solo el 65% del agua tratada es usada en los circuitos cerrados de refrigeración y vaporización de la empresa y el 35 % no utilizado es vertido al río Itaya.
49. Al respecto, la empresa alega que **las aguas residuales domésticas son dispuestas junto a las aguas tratadas que son derivadas al río Itaya**, ello favorecería la dilución de las primeras, toda vez que el caudal del agua tratada es proporcionalmente mayor<sup>25</sup> al del agua residual doméstica<sup>26</sup>
50. De lo alegado por la empresa se colige que Electro Oriente considera que la planta de tratamiento de aguas residuales no es necesaria, pues la mezcla de agua residual doméstica junto al agua procesada, es suficiente para cumplir con su compromiso ambiental de tratamiento del agua residual.
51. Al respecto, corresponde indicar que las aguas residuales domésticas contienen entre otros componentes, grasas que requieren un tratamiento primario por un sistema de flotación<sup>27</sup> pues estas no se diluyen a mayor cantidad de volumen de agua, como alega la empresa.
52. De ello queda acreditado que las aguas residuales domésticas no se diluyen en las aguas tratadas referidas por la empresa, por ello lo alegado por la empresa no resulta pertinente.
53. La empresa alega que en diciembre del 2014, la Autoridad Nacional del Agua - ANA analizó las aguas del río Itaya, en un punto frente a las descargas de efluentes de la CT Iquitos, en dicha supervisión las concentraciones de los parámetros de SST y aceites y grasas se encontraban dentro de los valores permitidos para los límites máximos permisibles – LMP, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 008-97-EM/DGAA<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> La denominación genérica de coliformes está relacionada a un grupo de especies bacterianas que tienen ciertas características bioquímicas en común siendo importantes como indicadores de contaminación del agua y los alimentos. Pueden ser de dos tipos: totales y termotolerantes.

Son microorganismos que se encuentran en tracto intestinal del hombre y de los animales de sangre caliente y son eliminados a través de la materia fecal. Son utilizados como indicadores de contaminación bacteriana.

<sup>24</sup> De acuerdo a los descargos dichas aguas son sometidas secuencialmente a sedimentación, clarificación y filtrado.

<sup>25</sup> Electro Oriente alega que en el año 2013 el agua filtrada enviada al río Itaya registró un caudal de 10m<sup>3</sup>/hora.

<sup>26</sup> Electro Oriente alega que en el año 2013, la fecha que se la supervisión se registró un caudal de 10m<sup>3</sup>/hora que se vertía por el sistema de alcantarillado al río Itaya.

<sup>27</sup> Tratamiento de aguas residuales. Disponible en: <http://www.analizacalidad.com/docftp/fi1110aguas.pdf>

<sup>28</sup> R.M. N° 008-97-EM/DGAA.-Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica





54. De acuerdo a ello, la empresa alega que el monitoreo realizado por la ANA determina el impacto y/o efecto de las actividades realizadas por Electro Oriente, pues de existir exceso en los parámetros de SST y aceites y grasas se advertiría que el sistema de tratamiento de sus efluentes no es el adecuado.
55. Corresponde señalar que la presente imputación se circunscribe al compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental que obliga a Electro Oriente a contar con una planta de tratamiento para sus aguas residuales, por ello lo alegado la empresa es desestimado en este extremo.
56. No obstante, cabe mencionar que la medición obtenida en el río Itaya por la ANA, da cuenta del estado del río Itaya en el punto de monitoreo empleado en tal oportunidad<sup>29</sup> y no en el punto donde Electro Oriente realiza la descarga de sus efluentes, por ello los resultados obtenidos por la ANA no son determinantes para conocer el impacto y/o efecto de las actividades realizadas por Electro Oriente.
57. De la información expuesta, Electro Oriente dispone todas sus aguas residuales juntas, además la empresa tiene conocimiento de la necesidad de implementar un sistema de tratamiento para sus aguas residuales domésticas.
58. De acuerdo a la pruebas analizadas, constituye un hecho probado que Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, de esta manera se acredita que incumplió el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

**c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por no contar con un sistema de tratamiento para sus efluentes en la CT Iquitos y considerando que en la actualidad la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales domésticas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
60. Electro Oriente ha señalado que en la actualidad cuenta con un deshumidificador en la central de 23 MW encargada del tratamiento de las aguas oleosas, sin embargo, no ha documentado dicha información, tampoco señala cual es la central 23 MW por lo que dicho alegato es impreciso por lo que es desestimado en este extremo.
61. La empresa indica que a la fecha no cuenta con autorización de vertimiento, el mismo se encuentra paralizado debido a un procedimiento ante la ANA.

De los medios remitidos por la empresa no se acredita que a la fecha el vertimiento se encuentre paralizado. Sin embargo, sobre lo señalado, la Resolución Directoral



<sup>29</sup>

De acuerdo al monitoreo efectuado en diciembre de 2014 por la ANA.





N° 1758-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de noviembre del 2016<sup>30</sup> indicó que la ANA resolvió sancionar a Electro Oriente por efectuar el vertimiento de aguas residuales industriales y ordenó a la empresa que solicite la autorización de vertimiento o la suspensión del vertimiento.

63. Al respecto, Electro Oriente alega que prevé la instalación de una planta de aguas residuales para la CT Iquitos en el presente Año, en ese sentido, se aprecia que Electro Oriente contrató a la empresa Consorcio Consultor del Oriente para la elaboración del expediente técnico denominado **“Mejoramiento del Sistema de vertimiento de las aguas residuales, industriales y domésticas de la C.T. Iquitos”**, a fin de obtener la opinión favorable de la ANA para el vertimiento aguas residuales industriales y domésticas de la CT Iquitos.
64. El informe señala que tanto las aguas pluviales, como las aguas residuales industriales <sup>31</sup> y domésticas son dispuestas en una tubería matriz y dispuestas luego en el río Itaya, conforme se aprecia a continuación:

Actualmente la C.T Iquitos consta de 7 zonas bien diferenciadas respecto al flujo de las aguas Oleosas las cuales llegan a un Separador Apí para su tratamiento que tiene por finalidad separar los hidrocarburos del agua que son producto de todas las actividades que se generan en la central térmica, mediante el proceso físico de separación por diferencia de densidad de los hidrocarburos con respecto al agua.

Con respecto a las Aguas Residuales Domesticas en la CT de Iquitos no se realiza ningún tratamiento a las aguas residuales del tipo doméstico, todas ellas se unen por una red de desagües que desembocan junto con las de aguas decantadas del separador API en el río Itaya.

Las Aguas Pluviales mediante una serie de buzones ubicados en lugares estratégico evacuan las aguas pluviales sin ningún tipo de tratamiento, esta agua se une a una tubería matriz junto con las aguas decantadas de separador API y aguas residuales tipo doméstico y son eliminadas hacia el río Itaya.

Fuente: Informe presentado por la empresa “Mejoramiento del Sistema de vertimiento de las aguas residuales, industriales y domésticas de la C.T. Iquitos”

65. Dicho informe advierte que la disposición de aguas residuales provenientes de la Central Térmica de Iquitos, sin tratamiento alguno, contaminan los cuerpos de agua natural; y por efecto de infiltración, en el subsuelo, contaminan las aguas subterráneas por lo que pueden convertirse en focos infecciosos para la salud de las poblaciones, así como para la flora y fauna del lugar.

Como sabemos la disposición de aguas residuales sin tratamiento alguno y las aguas residuales tratadas inadecuadamente contaminan los cuerpos de agua natural. A su vez, por infiltración en el subsuelo contaminan las aguas subterráneas, por lo que se convierten en focos infecciosos para la salud de las poblaciones, así como para la flora y fauna del lugar.



30

Resolución Final contenida en el Expediente N° 554-2014-DFSAI/OEFA/PAS

31

El referido informe señala que las aguas industriales cuentan con un separador API sin embargo, este presenta deficiencias toda vez que inicialmente se consideró para tratar los residuos oleosos de la CT Skoda y en la actualidad todos los drenajes de los residuos oleosos desembocan en él. Por ello se ha aumentado la carga de residuos oleados y reducido el rendimiento de la poza API.





Fuente: Informe presentado por la empresa "Mejoramiento del Sistema de vertimiento de las aguas residuales, industriales y domesticas de la C.T. Iquitos"

66. De la información que obra en el expediente, se sabe también que la empresa contratada por Electro Oriente no viene cumpliendo con lo acordado, por lo que se colige que a la fecha la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales domésticas.
67. Al respecto, debido a que se ha acreditado que en la actualidad Electro Oriente no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y por ende vierte sus aguas residuales domésticas al río Itaya, sin tratamiento previo, lo que constituye un riesgo potencial al ambiente y a sus componentes, **es necesario paralizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas al río Itaya hasta que la empresa haya implementado el sistema de tratamiento aprobado en su instrumento de gestión ambiental.** En tal sentido, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Paralizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas al río Itaya hasta que se implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas previstas en el EIA de la Ampliación de la C.T. Iquitos 2x10 MW	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Oriente deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que contenga los medios probatorios que acrediten la paralización de vertimiento de las aguas residuales domesticas al río Itaya. Dicho informe debe contener cuanto menos la siguiente documentación: Fotografías a colores fechadas. Resultado de medición de caudales del ramal que desemboca en el río Itaya. Otros medios probatorios que la empresa considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
	El reinicio del vertimiento debe contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA		
	Implementar el sistema de tratamiento previsto en el EIA de la Ampliación de la C.T. Iquitos 2x10 MW para las aguas residuales domésticas	En un plazo no mayor a un sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución	





			acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
	Asegurar la disposición de las aguas residuales domesticas durante el tiempo en que se mantenga la medida correctiva de paralización de vertimiento de las aguas residuales domesticas	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Oriente deberá presentar para la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe Técnico que se cuenta de las acciones temporales a tomar mientras dure la paralización del vertimiento al río Itaya

- 68. La primera medida correctiva planteada tiene por finalidad paralizar el vertimiento al río Itaya de las aguas residuales domesticas de la CT Iquitos hasta que la empresa no cumpla con implementar los sistemas de tratamiento previstos en su instrumento de gestión ambiental, con ello se asegura que no se produzca un riesgo potencial al río Itaya.
- 69. La segunda medida correctiva planteada tiene por finalidad que la C.T. Iquitos cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión, con ello se asegura que el agua residual domestica vertida al río Itaya cumpla con los parámetros dentro de los LMP y no constituya un riesgo potencial al ecosistema acuático
- 70. La tercera medida correctiva planteada tiene por finalidad asegurar que durante el tiempo en que las acciones de vertimiento sean paralizadas y se construya los sistemas de tratamiento respectivos, se asegure a su vez que las aguas residuales domesticas no serán vertidas al río Itaya y serán debidamente dispuesta de acuerdo al procesos que la empresa considere pertinente.
- 71. La implicancia de no plantear estas medidas correctivas a Electro Oriente consistiría en permitir la existencia de un daño potencial al ambiente producto de no tratar aguas residuales domesticas que son vertidas al río Itaya.
- 72. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el presente caso se ha tomado en consideración que la acción debe realizarse de manera inmediata por el peligro de afectación al río Itaya. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
- 73. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva N° 2, se ha considerado el tiempo para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en un plazo de sesenta (60) días calendario<sup>32</sup>, para ello se tomó



<sup>32</sup>

Adjudicación Simplificada N° 009-2016-MDCH/CS: "Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable, alcantarillado y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Mayobamba Baja-Paradero, Distrito De Chinchao - Huánuco - Huánuco" Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/accesos-al-seace>





como referencia la Adjudicación Simplificada N° 009-2016-MDCH/CS que ejecutó en ciento veinte (120) días calendarios tres (3) metas, a saber: (i) sistema de agua potable, (ii) alcantarillado y (iii) planta de tratamiento.

74. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva N° 3, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo otorgado en la medida correctiva N° 1 ya que se encuentran vinculadas. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas.
75. Adicionalmente, cabe señalar que el cumplimiento de las medidas correctivas podrá ser verificado por la Dirección de Supervisión dentro de sus facultades para supervisar obligaciones fiscalizables<sup>33</sup>.
76. Asimismo, cabe reiterar que el reinicio del vertimiento debe contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
77. Finalmente, corresponde señalar que en caso la empresa incumpla con la medida correctiva será sancionada conforme a lo dispuesto en Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.

### III.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente cumplió con los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental complementarios

#### a) Marco normativo aplicable

78. Adicionalmente al marco normativo desarrollado en el inciso a) del punto III.1., el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales<sup>34</sup>.
79. Asimismo, el Artículo 13° del Reglamento del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo<sup>35</sup>.

33

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- *Definiciones:* Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

*m) Obligaciones fiscalizables:* Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones (...)"

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- *Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"*

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

35





80. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas deberán cumplir dichos compromisos complementarios al SEIA, tales como el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y el Plan de Abandono.
- b) **Compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Electro Oriente**
81. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Electro Oriente (en adelante, **PAMA – Electro Oriente**), la empresa se comprometió a instalar los siguientes grupos de potencia en la CT Iquitos:

Central Eléctrica	Unidad Marca	Potencia Nominal (kW)	Potencia Efectiva (kW)	Puesta en Servicio
Iquitos	Sulzer 2	1500	1000	1967
	Sulzer 5	1500	1000	1977
	General Motors	2500	1800	1979
	Wartsila I	6500	6400	1993
	Wartsila II	6500	6400	1993
	Wartsila III	6500	6400	1993
	Skoda 1	10000	9700	1981
	Skoda 2	10000	9500	1982

82. En ese sentido, la empresa se comprometió por medio del PAMA – Electro Oriente a instalar ocho (8) grupos de generación en la CT Iquitos, a saber: dos (2) grupos de generación marca *Sulzer*, un (1) grupo marca *General Motors*, tres (3) grupos marca *Wartsila* y dos (2) grupos *Skoda*. Estos dos últimos dejaron de ser usados de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de la Central Térmica a Vapor Skoda<sup>36</sup>.

### III.2.1 Hecho imputado N° 4: Electro Oriente instaló en la CT Iquitos dieciocho (18) grupos encapsulados de marca Caterpillar (diez (10) grupos de 1,2 MW c/u y ocho (8) grupos de 2MW cada uno), incumpliendo el PAMA – Electro Oriente

83. Durante la Supervisión Regular - diciembre 2013, la Dirección de Supervisión

#### "Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones".

36

#### Plan de Abandono Parcial Central Térmica a Vapor Skoda

##### "2. Antecedentes generales

(...)

##### 2.5 Justificación del Término de las Operaciones

La Central Térmica a Vapor Skoda, inicia su operación en Diciembre del año 1981 con una potencia instalada de 20 MW de potencia (2 turbo generadores a Vapor de 10 MW cada uno), estuvo operando hasta febrero del año 2002, abasteciendo de energía eléctrica a la ciudad de Iquitos por 20 años. Electro Oriente S.A., decidió desarrollar paulatinamente desde el año 1993 el cambio de equipos para la producción de energía eléctrica adquiriendo grupos electrógenos de última tecnología más eficientes en el uso del combustible, permitiendo que el suministro de energía eléctrica se realice en forma permanentes y sin mayores interrupciones brindando de esta manera un servicio de mejor calidad durante las 24 horas del día; lo cual significó para la Central Térmica a Vapor Skoda que su mantenimiento y operación sea innecesario más aún si consideramos que no tenía mayores proyecciones de ser repotenciada o ampliada debido al incremento de costos que esto requeriría y no justificaba por que la demanda podría ser cubierta a través de la puesta en marcha de estos grupos más eficientes y con mayores beneficios"





observó la presencia de dieciocho (18) grupos encapsulados de marca Caterpillar-CAT, diez (10) grupos de 1,2 MW c/u y ocho (8) grupos de 2MW c/u, conforme se señala a continuación:

*“Grupos encapsulados.- en el pasadizo (18M, 0695066, 9586821), entre el Almacén de Residuos Peligrosos (Ex- Skoda) y la Central Wartsilla, se constató la presencia de 10 grupos CAT de 1, 2 MW c/u y de 8 grupos CAT de 2 MW c/u. (...) Electro Oriente manifiesta que los grupos de 2MW corresponden al margen de reserva solicitado por Osinegmin, e indica que podrán ser retirados al ingreso de operación de la ampliación de la CT Iquitos en construcción”.*

84. Así, Electro Oriente habría instalado entre el Almacén de Residuos Peligrosos y la Central Wartsilla, dieciocho (18) grupos encapsulados de marca Caterpillar - CAT (diez (10) grupos de 1,2 MW c/u y ocho (8) grupos de 2MW cada uno) incumpliendo el PAMA – Electro Oriente que le autorizó instalar únicamente ocho (8) grupos de generación en la CT Iquitos.
85. Electro Oriente alega que los dieciocho (18) grupos observados fueron alquilados con motivo de la paralización en agosto del 2013 de un equipo CAT-MAK 5, de acuerdo a cuatro contratos de alquiler que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 7: Suscripción de contratos por paralización del equipo CAT-MAK 5**

Contrato	Potencia de los grupos electrógenos
173-2011 (hasta el 9.01.2014)	10 MW
218-2013 (hasta el 9.05.2014)	10 MW
219-2013 (hasta el 27.06.2014)	3 MW
226-2013 (hasta el 28.06.2014)	4 MW

Fuente: Descargos presentados por Electro Oriente

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

86. La empresa alega que durante la visita de supervisión a la Central Termoeléctrica Iquitos, Electro Oriente contaba con la autorización del Ministerio de Energía y Minas – MINEM y con opinión favorable del Osinegmin, para alquilar los dieciocho (18) grupos observados y suplir las restricciones de generación.
87. Si bien la empresa no presentó información ni documentación que acredite lo alegado, resulta necesario exponer brevemente las implicancias legales de la declaración de situación de restricción temporal y la generación de emergencia, así como determinar su aplicación durante la Supervisión Regular –diciembre 2013 y sus consecuencias;
- (i) La Generación de Emergencia – Restricciones temporales
88. De acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-2008 - Medidas necesarias para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - **SEIN**, el Minem declaraba las situaciones de restricciones temporales de generación, las que se consideran como situaciones de emergencia para los efectos de la Ley de Contracciones y Adquisiciones del Estado.
89. En el aspecto ambiental, el Artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 037-2008 señala que el titular de las actividades deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental - **PMA** a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos -





DGAEE del Minem antes de iniciar una actividad destinada a implementar las acciones necesarias a fin de superar la restricción temporal eléctrica presentada.

90. En el presente caso, la Resolución Ministerial N° 447-2011-MEM/DM del 4 de octubre del 2011 **declaró la existencia de una restricción temporal de generación de energía eléctrica** para el abastecimiento seguro y oportuno en el sistema aislado Iquitos<sup>37</sup>, tal como alega la empresa y se copia a continuación:

SE RESUELVE:

**Artículo 1°-** Declarar la existencia de Situación de Restricción Temporal de Generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al Sistema Aislado Iquitos.

**Artículo 2°.-** La magnitud calculada de la capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al Sistema Aislado Iquitos, es de hasta 30 MW.

**Artículo 3°.-** Requerir a Electro Oriente S.A., para que, al amparo del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-2008, efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarias para poner en operación la capacidad adicional de generación en el Sistema Aislado Iquitos, hasta una magnitud no mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Para dicho efecto, Electro Oriente S.A. deberá garantizar que la contratación y/o adquisición que efectúe, se encuentre acorde con los principios de Eficiencia, Imparcialidad, Transparencia y Vigencia Tecnológica.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

91. Concordantemente a lo alegado por Electro Oriente, la declaración de restricción temporal de generación eléctrica del Sistema Aislado de Iquitos coincide con la Supervisión Regular – diciembre 2013, por lo tanto, la empresa debía efectuar las contrataciones de bienes necesarios para poner en operación la capacidad adicional de generación en el Sistema Aislado Iquitos.
92. En efecto, con la declaración de restricción temporal de generación eléctrica del Sistema Aislado de Iquitos, se autorizó el alquiler de grupos de generación para Electro Oriente. A su vez, esta debía presentar un Plan de Manejo Ambiental para obtener su certificación ambiental.
93. Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se acredita que Electro Oriente cuente con un Plan de Manejo Ambiental para la operación de los dieciocho (18) grupos electrógenos encontrados.
94. Por lo tanto, si bien la empresa tenía autorización del Minem para el alquiler de los equipos, no contaba con un instrumento de gestión ambiental requerido por la norma; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
95. Electro Oriente alega que los equipos encontrados se encuentran encapsulados lo cual evita la propagación de ruidos al exterior; su ubicación tiene poca afluencia



<sup>37</sup> El Decreto de Urgencia estableció su vigencia por treinta y seis (36) meses desde su publicación, prorrogándose mediante el Decreto de Urgencia N° 049-2011<sup>37</sup> hasta el 31 de diciembre del 2013.





de personal; emplean combustible diésel B5, que no genera residuos sólidos y de ante la ocurrencia de un derrame el contenido permanece dentro de la cápsula.

96. Sobre ello, corresponde señalar que la imputación se circunscribe a la operación de equipos sin que estos hayan sido evaluados en instrumento de gestión ambiental alguno, por lo que los efectos de la operación no son materia controvertida y no corresponde su valoración para determinar la responsabilidad.
97. Cabe agregar que conforme se ha señalado anteriormente la combustión de equipos de motores diésel emiten óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de carbono (COx) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) entre otros<sup>38</sup>, los cuales pueden afectar potencialmente la salud y el ambiente. Por lo que el uso de estos equipos no autorizado en el instrumento de gestión ambiental, genera un riesgo no previsto de contaminación al ambiente.
98. Adicionalmente, Electro Oriente informó en sus descargos que en el marco del Decreto Supremo N° 044-2014-EM del 17 de diciembre del 2014 por medio del cual el Minem ha autorizado la implementación de medidas que brinden confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción y la Resolución Ministerial N° 265-2016-MEM/DM, la empresa ha contratado equipos por una capacidad instalada de 15 MW.
99. Al respecto, cabe señalar que los hechos que describe la empresa no forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el análisis de dicho marco normativo en el presente caso, sin perjuicio de que sean verificados en supervisiones posteriores a cargo del OEFA.
100. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió su compromiso ambiental, referido a contar con los equipos que su instrumento de gestión ambiental le apruebe. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 18° y 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

**a) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

101. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por contar con equipos no aprobados en su instrumento de gestión ambiental, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
102. Electro Oriente señala en sus descargos<sup>39</sup> que los dieciocho (18) grupos encapsulados son temporales y fueron alquilados a las empresas Ferrenergy S.A.C. y Orvisa por un período de siete (7) meses cada uno.
103. Al respecto considerando que de acuerdo a lo alegado por la empresa, los contratos se celebraron en noviembre del 2013, los grupos encapsulados habrían



38

Efectos de la contaminación atmosférica en la salud, disponible en:  
[http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/PUBLICACIONES%20PERIODICAS/Rev\\_INSHT/2013/73/SST\\_73\\_enlaces2.pdf](http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/PUBLICACIONES%20PERIODICAS/Rev_INSHT/2013/73/SST_73_enlaces2.pdf)

Folio 88 del Expediente.





permanecido en el área detectada hasta el mes de junio del 2014.

104. En concordancia a ello, la Dirección de Supervisión ha realizado visitas de supervisión posteriores a la CT Iquitos donde no se detectaron los dieciocho (18) grupos encapsulados en mención.
105. De lo expuesto se concluye que la conducta infractora no persiste en la actualidad. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde dictar medidas correctivas al respecto.

### III.2.2 Hecho imputado N° 5: Electro Oriente instaló siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u), frente a la casa de máquinas Warstila, incumpliendo lo dispuesto el PAMA – Electro Oriente

106. Tal como se señaló, el PAMA – Electro Oriente estableció que la empresa instalaría ocho (8) grupos electrógenos en la CT Iquitos, a saber: dos (2) grupos de generación marca *Suizer*, un (1) grupo marca *General Motors*, tres (3) grupos marca *Wartsila* y dos (2) grupos *Skoda*<sup>40</sup>.
107. Durante la Supervisión Regular – Setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión observó la presencia de siete (7) grupos de generación Caterpillar, cinco (5) grupos de 1 MW y dos (2) grupos de 2MW de potencia cada uno, conforme se señala en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

*“CT Iquitos: Frente a la casa de máquinas Warstila, se evidenció la presencia de siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW). Estos grupos no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente (08-09-2016)”.*

108. Sobre ello, la empresa alega que los siete (7) grupos de generación Caterpillar en mención, tienen características que hacen que su operación no genere efectos negativos al ambiente a saber: (i) su ubicación tiene poca afluencia de persona, (iii) emplean combustible diésel B5, que no genera residuos sólidos (ii) se encuentran encapsulados, evitando la propagación de ruidos al exterior y ante la ocurrencia de un derrame el contenido permanece dentro de la cápsula.
109. Cabe indicar que la presente imputación se circunscribe a la operación de equipos que no están autorizados en instrumento de gestión ambiental alguno y no al análisis de los efectos de la operación sin autorización, pues el posible impacto ambiental de los equipos es evaluado por la autoridad certificadora antes de aprobar el instrumento de gestión ambiental.
10. No obstante lo antes señalado, corresponde indicar que los gases que son generados por los siete (7) grupos de generación Caterpillar, se trasladan por efecto del viento a las áreas circundantes de la C.T. Iquitos, las cuales pueden afectar potencialmente a las poblaciones aledañas.



Estos dos últimos dejaron de ser usados de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de la Central Térmica a Vapor Skoda



111. Asimismo, conforme se señaló anteriormente la combustión de equipos con motores diésel genera emisión de óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de carbono (COx) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) entre otros<sup>41</sup>, los cuales pueden afectar potencialmente la salud y el ambiente.
112. Electro Oriente señala en sus descargos que los siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u) fueron instalados para cumplir con la capacidad de consumo de la ciudad de Iquitos.
113. Al respecto, corresponde señalar que dicho alegato no ha sido documentado por la empresa; asimismo, cabe indicar que la situación de restricción temporal energética analizada en el hecho imputado N° 4, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del 2013; por ello, el presente hecho imputado no se circunscribe a las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2008.
114. De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se acredita que la empresa instaló siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u), frente a la casa de máquinas Warstila, incumpliendo lo dispuesto el PAMA – Electro Oriente.
115. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió su compromiso ambiental, referido a contar con los equipos que su instrumento de gestión ambiental le apruebe. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 18° y 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

a) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

116. Electro Oriente señala en sus descargos que los grupos de generación fueron instalados temporalmente para cumplir con la capacidad de consumo de la ciudad de Iquitos, sin embargo, ello no ha sido acreditado.
117. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observa que la empresa haya levantado los grupos de generación Caterpillar y por lo tanto, haya corregido la conducta.
118. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136°<sup>42</sup> de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe contar con un instrumento de gestión ambiental para los siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u) o en su defecto acreditar que estos ya no se encuentran en la CT Iquitos.



42

Efectos de la contaminación atmosférica en la salud, disponible en:  
[http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/PUBLICACIONES%20PERIODICAS/Rev\\_INSHT/2013/73/SST\\_73\\_enlaces2.pdf](http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/PUBLICACIONES%20PERIODICAS/Rev_INSHT/2013/73/SST_73_enlaces2.pdf)

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."





119. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles sobre el levantamiento de los grupos de generación Caterpillar, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

**III.2.3. Hecho imputado N° 6: Electro Oriente no demolió los diques de contención y las losas de concreto, incumpliendo el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW de la CT Iquitos**

**a) Compromiso ambiental en el Plan de Abandono**

120. Mediante la Resolución Directoral N° 030-2014-GRL/DREM-L se aprobó el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia Iquitos 10 MW, en el cual la empresa se comprometió a demoler diques de contención y las losas de concreto.
121. Adicionalmente, en el ítem N° 10 del Cronograma de actividades del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW se establece que Electro Oriente tiene la obligación de derribar los muros de contención a los doce (12) días después de aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental de Terminación de Actividades
122. Cabe tener en cuenta que el Plan de Abandono fue aprobado el 22 de mayo de 2014 y el mismo día el administrado informó a la Oficina Desconcentrada del OEFA Loreto que se dio inicio de actividades contenidas en dicho instrumento.
123. De acuerdo a ello, Electro Oriente estaba obligado a desinstalar el dique de contención de derrames de forma manual y/o mecánica y de acuerdo al cronograma dicha acción debió haber sido realizada entre el sexto y el décimo segundo día después de iniciadas las labores del Plan de Abandono; es decir, el martes 3 de junio del 2014.

**b) Hecho detectado**

124. Durante la Supervisión Regular – Julio 2014, la Dirección de Supervisión observó la presencia del dique de contención y las losas de concreto, entre otros, que no fueron demolidos ni retirados en la ejecución del Plan de Abandono, conforme se señala a continuación:

*“Durante la inspección se observaron las instalaciones de dique de concreto, losas de concreto, sistema a tierra y almacén de residuos; que no fueron demolidas y retiradas durante el proceso de abandono. Según se indica en el Plan de Abandono se deberán demoler el dique de contención de derrames y losas de concreto”*

(El subrayado es agregado)



125. Al respecto, el Informe de Supervisión N° 083-2014-OEFA/DS-ELE señala la presencia de losas de concreto y dique de contención, los cuales no fueron demolidos y retirados de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono de la CTE Iquitos.

126. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión constató la presencia del dique de concreto y losas de concreto, los cuales debieron ser retirados durante la ejecución del Plan de Abandono de la CTE Iquitos.



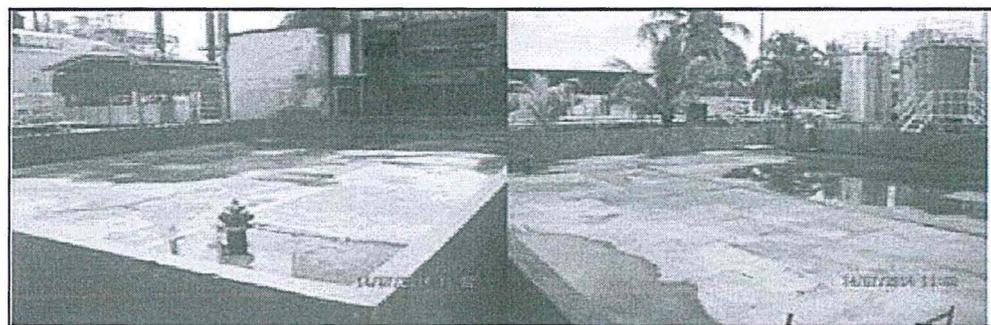


- 127. Electro Oriente alega que no demolió los diques de contención ni las losas de concreto, pues al momento de la Supervisión Regular - julio 2014, la ciudad de Iquitos atravesaba un periodo de grave deficiencia eléctrica por lo que se hizo necesario mantener las estructuras para los futuros grupos electrógenos que se implementarían en dicha área.
- 128. De acuerdo a la empresa, dicho periodo fue ratificado por el Minem mediante la Resolución Ministerial N° 265-2016-MEM/DN y se encuentra evaluando si presentar un Informe Técnico Sustentatorio – ITS dentro del primer semestre del año 2017 para subsanar esta y otras condiciones.
- 129. Al respecto corresponde indicar que durante la Supervisión Regular – Julio 2014 se observaron las losas de concreto y el dique de contención vacías, sin la presencia alguna de grupos electrógenos, es decir, las instalaciones no eran utilizadas a dicha fecha para albergar nuevos equipos generadores, conforme se aprecia a continuación:



Fotografía 01 – Losas de concreto

El 14 de julio del presente se pudo observar que las losas de concreto no fueron demolidas como se menciona en el plan de abandono y también se mantienen la instalación de puesta a tierra.



Fotografía 02– Dique de contención

El 14 de julio del presente se pudo observar que la infraestructura del dique de contención no fue demolida como se menciona en el plan de abandono.

- 130. Asimismo, la empresa no presentó los PMA aprobados en el marco de la declaración de emergencia, por lo que no existe prueba que dichas infraestructuras hayan sido utilizadas posteriormente a la Supervisión Regular – Julio 2014; por ello, lo alegado por la empresa no guarda relación con las pruebas que obran en el expediente.



- 131. Electro Oriente alegó en sus descargos al Informe Final de Instrucción que tanto los diques de contención como las losas de concreto están siendo acondicionados





como almacén de materiales oleosos.

132. Sobre ello, cabe precisar que la empresa no ha acreditado que se encuentre haciendo uso a las instalaciones detectadas durante la Supervisión Regular – julio 2014 que impidan el cumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Abandono.
133. Adicionalmente, mientras que no se materialice la aprobación del ITS, la obligación de realizar el retiro de las instalaciones señaladas se mantiene de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
134. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió su compromiso ambiental, referido a no demoler los diques de contención y las losas de concreto, incumpliendo el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW de la CT Iquitos. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 18° y 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

**c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

135. La empresa ha señalado en sus descargos que tanto los diques de contención como las losas de concreto están siendo acondicionados como almacén de materiales oleosos; asimismo ha señalado que evalúa presentar un Informe Técnico Sustentatorio dentro del primer semestre del año 2017 con la finalidad de subsanar esta conducta entre otras.
136. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que en la actualidad no se han realizado las acciones para el cumplimiento de la obligación materia de análisis.
137. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con demoler los diques de contención y las losas de concreto, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW de la CT Iquitos, conforme a lo señalado en los Artículos 18° y 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
138. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la obligación incumplida, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

**III.3 Tercera cuestión en discusión: La obligación de Electro Oriente de cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental**

**III.3.1 Hecho imputado N° 7: Electro Oriente no realizó el monitoreo de calidad de efluentes durante el tercer, cuarto trimestre del 2013, primer y segundo trimestre de 2014 con una periodicidad mensual**





a) **Marco Normativo aplicable**

139. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión o autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
140. El Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica (en adelante, **Reglamento de LMP**) establece que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar monitoreos con una periodicidad mensual<sup>43</sup>, cuyos resultados serán presentados de manera trimestral.
141. En ese sentido, Electro Oriente tiene la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes con una periodicidad mensual y presentar los resultados a la autoridad competente dentro del plazo establecido en la norma.

b) **Hecho detectado**

142. Durante la Supervisión de Gabinete realizada con motivo de la **Supervisión Regular – Setiembre 2014**, la Dirección de Supervisión observó que Electro Oriente no se encuentra realizando los monitoreos de los efluentes descargados al río Itaya con una periodicidad mensual, tal como señala el Informe de Supervisión que se copia a continuación:

*“Acorde a lo declarado en los informes de monitoreo correspondiente a los trimestres III y IV de 2013 y I y II de 2014 y presentados a la autoridad competente, el administrado no efectúa la toma de muestras mensual del efluente de la Central Termoeléctrica Iquitos (...). Por otro lado en los informes de monitoreo de III y IV trimestre de 2013 no se indica la fecha de monitoreo del efluente de la central termoeléctrica”*

143. El Informe de Supervisión señala que en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer y segundo 2014 se aprecia que Electro Oriente realizó una única muestra mensual de efluentes líquidos. Asimismo, refiere que los informes de monitoreo del 2013 no especifican las fechas en que fueron recogidas las muestras.
144. Electro Oriente alega que los monitoreos no se realizaban continuamente al momento de la Supervisión Regular –setiembre 2014 por falta de presupuesto, pues al ser Electro Oriente una empresa del Estado debe contar con la autorización de otras instituciones para realizar ciertas actividades dentro de las que se incluyen los monitoreos.
145. Al respecto, corresponde señalar las disposiciones ambientales contenidas en la normativa son de obligatorio cumplimiento al titular de la actividad de generación eléctrica, independientemente si la empresa titular es una empresa del Estado como en este caso es Electro Oriente. En ese sentido, las acciones conducentes para obtener oportunamente los permisos y recursos que permitan cumplir con las obligaciones son responsabilidad de la misma, por este motivo lo alegado por la



43

**“Artículo 9°.- Presentación de reportes**

*Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con un frecuencia mensual (...).”*





empresa no será valorado en este extremo.

146. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Electro Oriente no realizó el monitoreo de calidad de efluentes durante el tercer, cuarto trimestre del 2013, primer y segundo trimestre de 2014 con una periodicidad mensual. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente en este extremo.**

**c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

147. La empresa alega que en la actualidad, dicha situación ha sido corregida y desde enero del 2016 se realizan los monitoreos de manera regular, para acreditar ello anexa copia de los informes de ensayo de la toma de muestras efectuada en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2016 y el siguiente cuadro donde se evidencia los resultados de sus monitoreos:

Cuadro N° 01 – Resultado de Monitoreos					
ITEM	Parámetros	C.T. Iquitos Descarga	C.T. Iquitos Aguas Arriba	C.T. Iquitos Aguas Abajo	Unidad
ENERO	pH	8,00	8,5	8,5	
	T°	26,5	26,7	26,7	°C
FEBRERO	pH	7,98	8,00	8,20	
	T°	28,1	28,5	28,4	°C
MARZO	TSS	72	68	83	mg/L
	Aceites y Grasas	0,8	0,5	0,5	mg/L
	pH	8,40	8,50	8,50	
	T°	26,1	26,3	26,3	°C
ABRIL	TSS	14,7	6,58	6,72	mg/L
	Aceites y Grasas	<0,5	<0,5	1,9	mg/L
	pH	8,14	8,25	8,20	
	T°	30,5	29,6	29,7	°C
MAYO	TSS	<3,00	12,35	4,43	mg/L
	Aceites y Grasas	<0,5	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	8,12	8,22	8,20	
	T°	30,2	29,5	29,6	°C
JUNIO	TSS	43,0	7,0	9,0	mg/L
	Aceites y Grasas	3,6	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	8,30	8,40	8,40	
	T°	24,6	25,8	25,8	°C





JULIO	TSS	6,88	1,0	1,4	mg/L
	Aceites y Grasas	1,4	5,82	5,72	mg/L
	pH	7,80	7,81	7,5	
	T°	28,6	27,8	27,6	°C
AGOSTO	TSS	20,43	18,98	19,68	mg/L
	Aceites y Grasas	4,7	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	7,88	7,85	7,82	
	T°	28,9	28,4	28,4	°C
SEPTIEMBRE	TSS	45	58	63	mg/L
	Aceites y Grasas	0,5	0,5	0,5	mg/L
	pH	8,50	8,40	8,40	
	T°	29,1	29,6	26,3	°C
OCTUBRE	TSS	46,8	21,67	21,78	mg/L
	Aceites y Grasas	41,4	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	7,53	6,66	6,51	
	T°	31,9	29,0	29,4	°C
NOVIEMBRE	TSS	26,28	21,94	21,09	mg/L
	Aceites y Grasas	<0,5	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	7,54	6,63	6,62	
	T°	32,6	29,3	29,5	°C
DICIEMBRE	TSS	43	7	9	mg/L
	Aceites y Grasas	3,6	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	8,6	8,40	8,40	
	T°	28,3	28,4	28,4	°C

148. De lo expuesto, se aprecia que la conducta fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (9 de enero del 2017). Por lo que, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
149. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si califica como un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
150. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora ocurrió cada vez que la empresa no realizó los monitoreos mensuales por lo que se consideró que la probabilidad de ocurrencia fue mensual; así mismo, se consideró que los posibles daños son reversibles. Finalmente, esta conducta pudo afectar un área poco extensa potencialmente un radio de 0.5 km.
151. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como moderado**, tal como se señala a continuación:





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes					Valor: 3		
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tr	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 50% y menor de 100%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 25% y menor de 50%	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
<b>Extensión</b>					<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción				
2	Foco extenso	Radio menos a 0,5 km (zona empalme)	>= 500 y < 1 000	3	Área fuera del ANIP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles				
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					10		
* Valor		Leve					2		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 6 - Resgo Moderado - Incumplimiento Trascendente									

De acuerdo al cuadro N° 12 "Determinación del nivel de riesgo" el rango de riesgo que va del 6 al 15 es considerado como riesgo moderado

152. Por lo tanto, la conducta infractora analizada califica como incumplimiento trascendente y no corresponde considerarla como subsanada de acuerdo a lo establecido en la normativa antes señalada.
153. Sin perjuicio de ello, se aprecia que Electro Oriente realiza los monitoreos de sus efluentes desde enero del 2016 y a la fecha ha corregido la conducta infractora. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde dictar medidas correctivas al respecto.

### III.3.2 Hecho imputado N° 8: Electro Oriente excedió los LMP de los parámetros Ph y Sólidos Suspendidos Totales para efluentes líquidos de la actividad eléctrica

#### a) Marco normativo aplicable

154. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente
155. Asimismo el Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) regulan la concentración o el grado de elementos, sustancias, parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, el bienestar humano y el ambiente<sup>44</sup>.



Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.





156. En ese orden, el Artículo 2° del Reglamento de LMP, establece que los Niveles Máximos Permisibles a los que se sujetan las empresas se encuentran en el Anexo 1 de la referida norma<sup>45</sup>, donde se establecen los valores máximos para los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos y pH, de acuerdo al siguiente cuadro:

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos Suspendidos (mg/l)	50	25

157. En ese orden, los Artículos 3° y 4° del Reglamento de LMP establecen que las muestras tomadas no excederán los valores establecidos en el Anexo 1 arriba descrito<sup>46</sup>.

**b) Hecho detectado**

158. Durante la supervisión de gabinete realizada con motivo de la Supervisión Especial 2014, se analizaron los resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013. Al respecto el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

- a. *En el 1° trimestre 2013, el valor de pH es 9,02 y está por encima del Límite Máximo Permissible indicado en la norma de niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*
- b. *En el 1° trimestre 2013, el valor de Sólidos Suspendidos Totales (SST) es de 194 mg/l y está por encima del Límite Máximo Permissible indicado en la norma de niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia."

45

**Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**  
**"Artículo 1°.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.**

**Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.**

**Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**  
**"Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.**

**Artículo 4°.- Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor promedio anual" del Anexo 1".**





- c. *En el 3° trimestre 2013, el valor de pH es de 9,61, y está por encima del Límite Máximo Permisible indicado en la norma de niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica”*

159. La Dirección de Supervisión advierte que durante los monitoreos realizados en el primer y tercer trimestre del 2013, los valores obtenidos para el parámetro pH, registraron 9.02 y 9.61, respectivamente, por lo que excedieron el valor máximo establecido en la normativa.
160. Asimismo, señala que el parámetro SST fue excedido en el primer trimestre del año 2013, toda vez que la norma establece que el valor máximo es de 50 y el parámetro consignó 194, es decir, el exceso representó más del 200% de la concentración permitida en la norma.
161. Al respecto, se observa que Electro Oriente excedió los LMP consignados para los parámetros pH y SST, correspondientes a los monitoreos del primer y tercer trimestre del año 2013.
162. Al respecto, Electro Oriente presentó sus descargos en relación a los hechos imputados, señalando lo siguiente;
- (i) Parámetro pH
163. La empresa alega que la medición del parámetro pH obtuvo como resultado la presencia de 9,02 y 9,61 miligramos por litro en el agua y ello no puede ser considerado exceso al LMP pues los decimales no deben ser considerados como exceso al parámetro pues mantiene el valor de la unidad numérica.
164. Al respecto, cabe señalar que el parámetro pH indica la acidez o alcalinidad de una solución y que la mayor o menor presencia de dicho parámetro en el agua influye directamente en el ecosistema que alberga. el exceso de esta concentración puede determinar la disminución en la diversidad biológica<sup>47</sup>.
165. En ese orden de ideas, corresponde reiterar que la norma ambiental ha considerado que actividades de generación transmisión y distribución de energía eléctrica se sujetan a los LMP establecidos en la norma.
166. Así el límite máximo permisible para la concentración del elemento pH en el efluente es de 9 por lo que una vez sobrepasado este límite máximo puede ocasionarse daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>48</sup>.

47

*“El pH de la mayoría de las aguas naturales esta entre 6 - 9 unidades. El pH permanece razonablemente constante a menos que la calidad de agua cambie debido a las influencias de tipo natural o antropogénicas, aumentando la acidez o la basicidad. Como la mayor parte las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH es importante que el impacto antropogénico (por ejemplo, las descargas de efluentes) se han minimizado un afluente con un pH demasiado alejado del rango aceptable 6 – 8 puede matar la colonia activa microbiología. Por lo cual es importante mantener el control de pH de los sistemas biológicos de tratamiento de aguas residuales dentro de un rango específico.”* Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición; Luz Edith Barba Ho, Universidad del Valle, Facultad de Ingenierías, Escuela de Recursos Naturales y del Ambiente Área Académica Ingeniería Sanitaria y Ambiental. 2002

Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

**2.8 Límite Máximo Permisible (LMP).- Medida de concentración o del grado de elemento, sustancias o parámetro físico, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión que al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente – MINAM y por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental**

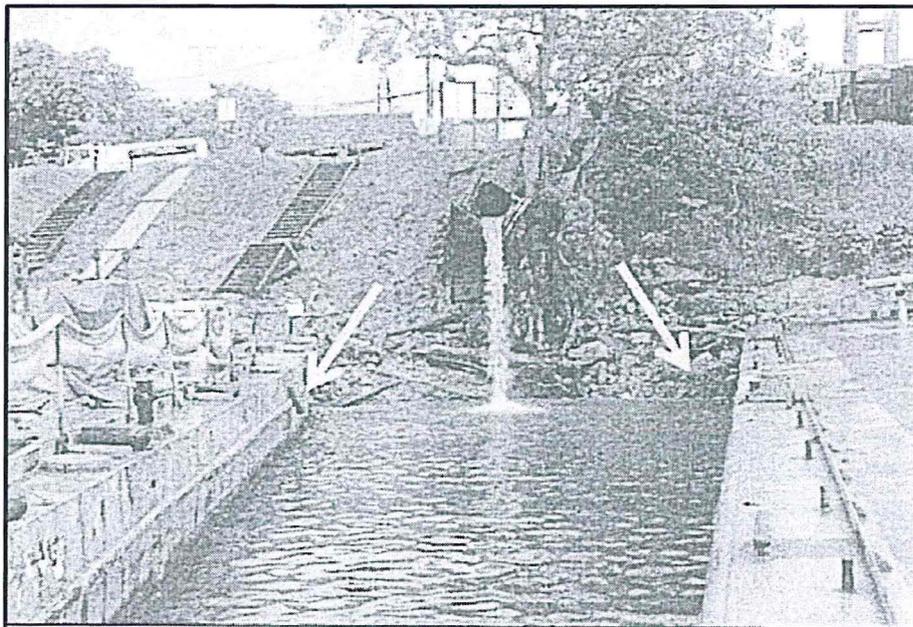




167. En ese sentido, las mediciones de Electro Oriente donde el parámetro pH tiene valor de 9,02 y 9,61, ha excedido el máximo permitido en la norma y corresponde declarar la responsabilidad en este extremo.

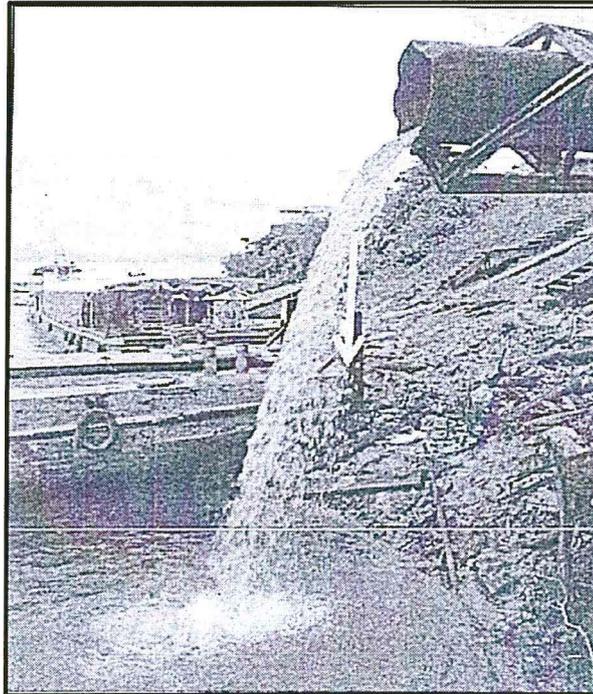
(ii) Parámetro SST

168. En sus descargos, la empresa alega que la concentración obtenida de sólidos totales en suspensión (SST) en el primer trimestre del año 2013 es elevada **pues la muestra se tomó en el río sobre la proyección de la caída del vertimiento** y no en la salida del efluente del tubo de descarga. La empresa remite la siguiente fotografía, que da cuenta de las embarcaciones que se ubican en la ribera del río y pueden influir en el arrastre de materiales disueltos.



169. Asimismo, la empresa envió la siguiente fotografía en la que se aprecia el punto donde se habría tomado la medida para evaluar el parámetro de STT:





- 170. En efecto, la toma de la muestra para el monitoreo de efluentes debe ser tomada en el punto de la descarga<sup>49</sup>, en este caso la toma de muestra debe realizarse en las tuberías donde la empresa descarga sus efluentes al río Itaya.
- 171. En ese orden de ideas y contrariamente a lo alegado por la empresa, de la revisión de los resultados de los monitoreos se aprecia que el análisis de los parámetros se ha realizado correctamente en el punto de monitoreo correspondiente a la emisión del efluente, es decir, en el punto de la descarga, conforme se aprecia a continuación:

PARÁMETRO	PUNTO DE EMISIÓN	CUERPO RECEPTOR (Aguas arriba)	CUERPO RECEPTOR (Aguas abajo)	ECA
	9586755 N 0695435 E	9586774 N 0695508 E	9586658 N 0695488 E	
Temperatura (°C)	29.9	30.9	30.1	35 *
PH	9.02	8.32	8.40	6 – 9 *
Conductividad eléctrica (uS/cm)	236	132	145	<2000**
Oxígeno disuelto (mg/l)	2.5	5.0	5.4	≥4**
Turbidez UNT	125	16.2	14.9	---
Sólidos totales disueltos (mg/l)	182	130	132	---
Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	194	8	8	50 *
Aceites y grasas (mg/l)	11.6	3.1	4.0	20*
Flujo (m <sup>3</sup> /s)	2.58	23.41	26.22	---

(\*) R.D. N° 008-97-EM/DGAA.  
(\*\*) D.S. N° 002-2008-MINAM – para aguas de categoría III.  
Cuerpo receptor: Río Itaya



49

Muestreo de efluentes y cuerpos receptores en el marco de la autorización sanitaria de vertimiento - Dirección General de Salud - DIGESA

VI.- Procedimiento de trabajo de campo

6.1. En el vertimiento

B. Toma de muestra.- Antes de recoger muestras del efluente, hay que dejar que el agua corra por las tuberías durante 02 minutos. Luego se colocará el envase contra el sentido de salida del efluente. Los envases para análisis físico-químico se deben enjuagar según las veces que sea necesario, y mas no para microbiológicos".





172. En ese sentido, lo alegado por la empresa carece de sustento toda vez que se acredita que la medición del parámetro registrado en exceso, fue realizado en la tubería de descarga y no en el cuerpo receptor como alega la empresa.
173. Por otro lado, la empresa alega que la turbidez en el agua puede deberse al efecto de las aguas pluviales que contienen alto grado de tierra de jardines y son descargadas al río Itaya.
174. Sobre ello, corresponde indicar que si las aguas pluviales incrementan los niveles de los SST, es responsabilidad de la empresa tomar medidas al respecto, y mantener los parámetros de sus efluentes dentro del rango establecido en la norma. Por lo que lo alegado en dicho extremo por la empresa, carece de consistencia.
175. Adicionalmente, es preciso indicar que como consecuencia de la sedimentación de los SST las partículas se depositan en el fondo de los cuerpos de agua (quebradas, ríos y lagos) y se disminuye su capacidad de retención de agua, los lagos poco profundos se sedimentan más rápido, los huevos de peces y las larvas de los insectos son cubiertas y sofocadas, las agallas se dañan causando la muerte de peces. Las partículas suspendidas también ayudan a la adhesión de metales pesados y muchos otros compuestos orgánicos tóxicos y pesticidas<sup>50</sup>.
176. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electro Oriente Electro Oriente excedió los LMP de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales para efluentes líquidos de la actividad eléctrica. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente en este extremo.**

**c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

177. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por sobrepasar los LMP en los parámetros pH y SST y considerando que en la actualidad la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales domésticas lo que asegure el cumplimiento de los parámetros, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
178. Cabe señalar que de la información enviada por la empresa, apreciamos, que el último trimestre del año 2016 se registran niveles de pH y SST dentro de los parámetros establecidos en la norma, conforme se aprecia continuación:





Cuadro N° 01 – Resultado de Monitoreos					
ITEM	Parámetros	C.T. Iquitos Descarga	C.T. Iquitos Aguas Arriba	C.T. Iquitos Aguas Abajo	Unidad
OCTUBRE	TSS	46,8	21,67	21,78	mg/L
	Aceites y Grasas	41,4	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	7,53	6,66	6,51	
	T°	31,9	29,0	29,4	°C
NOVIEMBRE	TSS	26,28	21,94	21,09	mg/L
	Aceites y Grasas	<0,5	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	7,54	6,83	6,82	
	T°	32,6	29,3	29,5	°C
DICIEMBRE	TSS	43	7	9	mg/L
	Aceites y Grasas	3,6	<0,5	<0,5	mg/L
	pH	8,6	8,40	8,40	
	T°	28,3	28,4	28,4	°C

179. De acuerdo a lo antes señalado, se aprecia que en los meses de octubre, noviembre y diciembre los monitoreos de Electro Oriente a sus efluentes registraron para el parámetro SST los valores de 46,8; 26,28 y 43 respectivamente, los cuales se encuentran dentro del parámetro establecido en la norma (50).
180. Asimismo, se aprecia que durante el mismo periodo de tiempo los valores registrados en el punto de descarga de la CT Iquitos para el parámetro pH fue de 7,53; 7,54 y 8,6, los cuales se encuentran dentro del parámetro establecido en la norma (de 6 a 9).
181. De ello se concluye que durante el último trimestre del año 2016 Electro Oriente no registró excesos de LMP en los parámetros analizados en la presente imputación.
182. Sobre el particular, se sigue en este punto lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental conforme a que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida, conforme ha sido expresado en su reciente pronunciamiento contenido en la Resolución N° 031-2017/TFA-SME de fecha 17 de febrero del 2017:

*"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".*

(El subrayado ha sido agregado)





183. Por consiguiente, no corresponde aplicar al presente caso, el eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272.
184. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene conocimiento que Electro Oriente no ha implementado un sistema de tratamiento para sus aguas residuales, lo cual constituye un riesgo de presencia de elementos peligrosos en sus efluentes y por lo tanto incrementa la posibilidad de la presencia en mayor concentración de los parámetros materia de conducta infractora.
185. Sobre ello, considerando que la obligación de Electro Oriente de mantener sus efluentes dentro de los valores establecidos para los parámetros considerados en la normativa ambiental, se encuentra intrínsecamente relacionado a la implementación de un sistema de tratamiento para las aguas residuales de la CT Iquitos, no corresponde el dictado de una medida correctiva por este hecho infractor, toda vez que la medida correctiva dictada para el hecho infractor N° 3 influye directamente en la calidad de los efluentes y por tanto en el resultado de los monitoreos a los parámetros pH y STT.

#### III.4 Cuarta cuestión en discusión: La obligación de electro Oriente de disponer adecuadamente sus residuos peligrosos

##### III.4.1 Hecho imputado N° 9: Electro Oriente acumuló residuos peligrosos (aceite residual y chatarra con hidrocarburo) sobre parihuelas y en suelo no protegido

###### a) Marco Normativo aplicable

186. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión o autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
187. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>51</sup> establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, así como en áreas que no cumplan los requisitos señalados en el reglamento.
188. En ese sentido, es obligación de Electro Oriente disponer sus residuos sólidos peligrosos en áreas que cumplan los requisitos señalados en el reglamento.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...); Y,

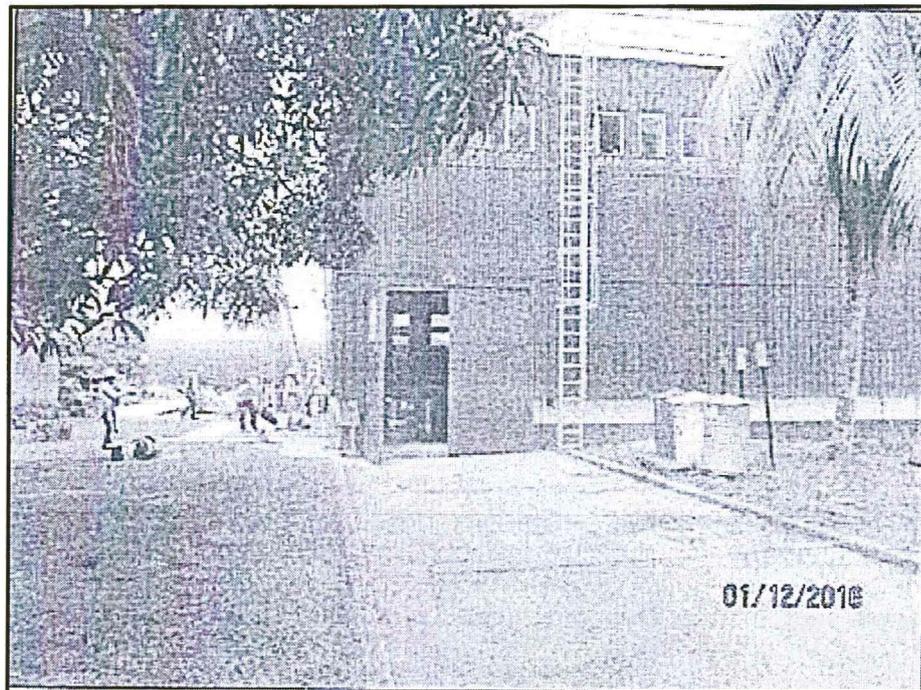
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**b) Hecho detectado**

189. Durante la Supervisión Regular – Setiembre 2014, la Dirección de Supervisión observó en la CT Iquitos la acumulación de residuos peligrosos sobre parihuelas y en suelo no protegido conforme se señala a continuación:

*“CT Iquitos: En la parte posterior de la planta de tratamiento de agua para el sistema de enfriamiento de la central termoeléctrica, en las coordenadas UTM (WGS 84) referenciales Este 695233 y Norte 958678 se evidenció la acumulación de residuos peligrosos (aceite residual y chatarra con hidrocarburo) sobre parihuelas y en suelo no protegido. (08-09-2014)”.*

190. Electro Oriente alega que la situación observada en setiembre del 2014 ocurrió pues en ese momento se desarrollaban acciones de retiro de material de desuso ubicados al interior de la planta de tratamiento para su traslado al interior del almacén temporal Skoda.
191. Asimismo, Electro Oriente ha señalado que en la actualidad la conducta ha sido corregida, para acreditar lo señalado, anexa la siguiente fotografía donde se aprecia el área libre de residuos:



192. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se aprecia que Electro Oriente realizó la limpieza del área al 1 de diciembre del 2016 por lo que ha corregido la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (9 de enero del 2017).



193. Por lo que, que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**





194. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si califica como un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
195. Al respecto, cabe precisar que el incumplimiento de disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos generó un riesgo muy probable en la medida que se produjo durante un periodo aproximado de dos años. Sin embargo, ocurrió en un área puntual dentro de las instalaciones de la empresa y en una cantidad de 5 metros cúbicos aproximadamente.
196. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA										FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>																			
* Probabilidad					Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria										Valor: 5				
* Entorno					Entorno Natural														
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>																			
<b>Cantidad</b>										<b>Peligrosidad</b>									
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación								
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%		Desde 10% y menor de 25%		2	Poco Peligrosa * Combustible			Medio (Reversible y de mediana magnitud)								
<b>Extensión</b>										<b>Medio potencialmente afectado</b>									
Valor	Descripción	Km		m3		Valor	Descripción												
1	Puntual	Rango hasta 0,1 Km		< 500		1	Industrial												
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>																			
* Estimación					Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado										7				
* Valor					No relevante										1				
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)																			
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve																			

De acuerdo al cuadro N° 12 "Determinación del nivel de riesgo" el rango de riesgo que va del 1 al 5 es considerado como riesgo leve"

197. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Electro Oriente en este extremo y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### III.5 Quinta cuestión en discusión: La obligación de Electro Oriente a tomar medidas para prever, evitar y minimizar posibles impactos negativos al ambiente

#### Marco Normativo

198. El Literal h) del Artículo 31° LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.





199. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>52</sup>.
200. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

**III.5.1 Hecho imputado N° 10: Electro Oriente instaló una tubería para la recepción de combustible que permite la fuga de hidrocarburos sobre suelo sin protección, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente**

**a) Hecho detectado**

201. Durante la Supervisión Regular – Abril 2013, la Dirección de Supervisión observó en la CT Nauta que la tubería de recepción de combustible presenta fugas de hidrocarburos sobre superficie de tierra, conforme se señala a continuación:

*“Central Termoeléctrica Nauta: La recepción de combustible no se ejecuta de forma tal que minimicen impactos dañinos y tampoco considera los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, y suelo. Al respecto, la tubería de recepción de combustible presenta fugas de hidrocarburos sobre superficie de tierra. Asimismo, se evidenció que el interior de la central no cuenta con bandeja de contención. Finalmente, en la zona externa, colindante al cerco perimétrico se identificó superficie con cobertura vegetal impregnada de hidrocarburos”*

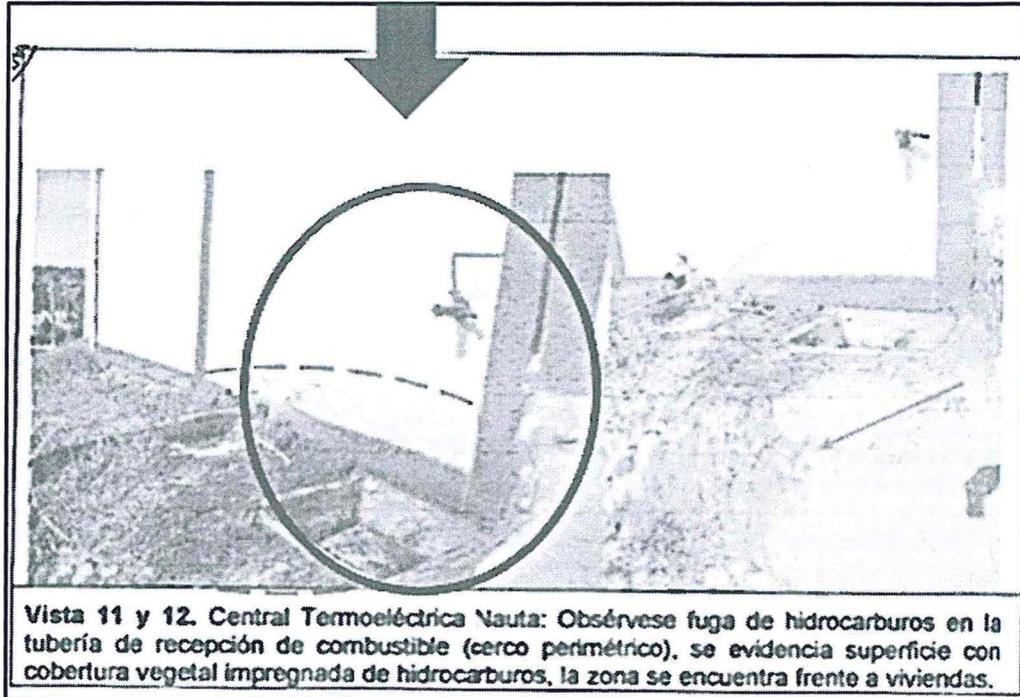
202. Asimismo el Informe de Supervisión señala que se han evidenciado fugas de hidrocarburos en la tubería de recepción de combustible, conforme se observa a continuación:



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

*“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”*





203. Al respecto, en la CT Nauta se detectó una tubería usada para la recepción de las descargas de combustible de cisternas, quiere decir que las cisternas se conectaban con la tubería mediante una manguera y seguidamente descargaban el combustible hacia un tanque interno, esta actividad produjo el derrame de combustible afectando al suelo sin protección.
204. Electro Oriente alega que dicha tubería fue clausurada y en la actualidad la descarga de combustible es realizada desde el interior de la central térmica Nauta. Asimismo, la empresa señala que la anulación del punto de descarga se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
205. De la revisión de los medios probatorios se aprecia el punto de descarga fue clausurado y la zona se encuentra libre de hidrocarburo; sin embargo, no se acredita que los trabajos se hayan ejecutado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se cuenta con información suficiente que permita a esta Dirección analizar la posible subsanación voluntaria, considerando que al tratarse un eximente de responsabilidad la carga de la prueba corresponde al administrado.
206. Al respecto, se observa que a la fecha la empresa ha clausurado la tubería de recepción de combustible, no obstante durante el tiempo en que ésta estuvo funcionando permitió la fuga de hidrocarburos sobre suelo sin protección, generando un efecto potencial negativo sobre el ambiente.

207. Con relación al momento en que se corrigió la conducta, cabe señalar que el alegato de la empresa es enunciativo y no fue documentado, no obstante corresponderle el cargo de la prueba, por lo que no existen medios probatorios que permitan verificar lo alegado por la empresa.

208. Por lo expuesto, se acredita que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE en concordancia con literal h) del artículo



31° de la LCE toda vez que no realizó acciones que eviten la fuga de hidrocarburos de la tubería hacia el suelo natural, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.

a) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

209. Electro Oriente alega que en la actualidad el punto de descarga está anulado y que la descarga se realiza dentro de las instalaciones es decir para la descarga de combustible el camión cisterna ingresa a las instalaciones de la C.T. Nauta.
210. Para acreditar ello, remite las siguientes fotografías que dan cuenta del estado actual de las instalaciones.



211. Al respecto, se acredita que a la fecha la empresa ha clausurado la tubería de recepción de combustible y en la actualidad la conducta infractora no subsiste. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde dictar medidas correctivas al respecto.

**III.5.2 Hecho imputado N° 11: Electro Oriente dispuso un transformador de potencia sobre el piso de concreto que no cuenta con sistema de contención para prevenir posibles potenciales derrames de aceite dieléctrico en su CT Nauta**

212. En la Supervisión Regular - Setiembre 2014, la Dirección de Supervisión observó la presencia de un transformador de potencia dispuesto directamente en el piso de concreto, conforme se señala a continuación:

*"CT Nauta.- Se evidenció un transformador de potencia sobre piso de concreto sin contar con un sistema de contención derrames de aceite dieléctrico. El piso termina en desnivel con dirección al suelo natural".*





213. El Informe de Supervisión señala que si bien los transformadores de potencia se encuentran sobre un piso liso en área cercada, éste termina en desnivel y no cuenta con un sistema de contención ante posibles derrames del aceite dieléctrico contenido en los transformadores.
214. El Informe Técnico Acusatorio señala que la Dirección de Supervisión constató la presencia de un transformador de potencia sin sistema de contención, por lo que ante un eventual derrame el aceite dieléctrico se dispersaría sobre el suelo liso.
215. En efecto, se apreció que Electro Oriente no contaba con un sistema de contención en los transformadores de potencia a fin de prevenir los efectos de potenciales derrames de aceite dieléctrico, asimismo que el transformador se ubicaba en un piso que tenía una pendiente que conecta con el suelo natural, lo cual facilitaría que el aceite dieléctrico derramado llegue más rápido al suelo, pudiendo generar un derrame<sup>53</sup>.
216. Al respecto, Electro Oriente señala en sus descargos que los transformadores se ubican sobre piso liso y en efecto el piso mantiene una ligera inclinación hacia el exterior, por ello, se ha colocado un canal cerrado para la contención de posibles derrames de aceite dieléctrico.
217. En ese sentido se aprecia que Electro Oriente tomó medidas de control en relación al hecho imputado, a fin de evitar posibles afectaciones por un derrame de aceite dieléctrico.
218. Cabe señalar que de acuerdo al Manual de residuos generados por la actividad eléctrica del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía (Osinergmin)<sup>54</sup> los transformadores eléctricos que contienen aceites dieléctricos son corrosivos debido a que contienen PCB (Bifenilos Policlorados) los cuales son productos químicos altamente peligrosos para la salud.
219. La empresa ha señalado en sus descargos al Informe Final de Instrucción que la construcción del canal se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, considerando que dicha afirmación es enunciativa y no fue documentada, a pesar de corresponder el cargo de la prueba por tratarse de un eximente, por ello lo alegado por la empresa no será valorado para efectos de considerar dicha situación como una subsanación.
220. De lo expuesto, se acredita que Electro Oriente no habría tomado las medidas de prevención a fin de evitar posibles derrames de aceite dieléctrico lo cual pueden generar una afectación al ambiente, por lo que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 33° de la RPAAE en concordancia con lo dispuesto en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



<sup>53</sup> Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión N° 099-2014-OEFA/DS-ELE.

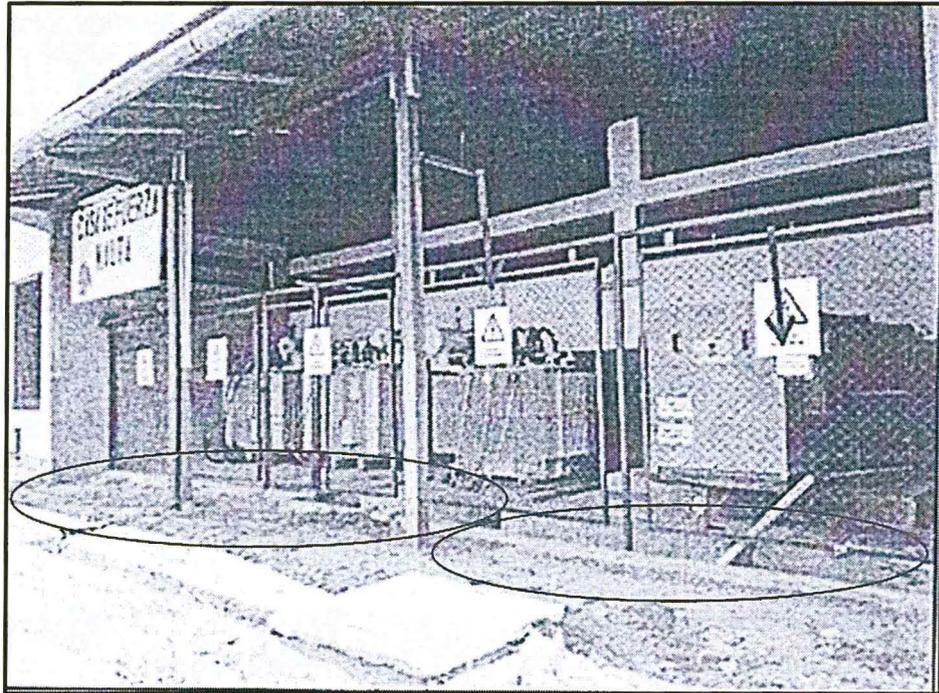


<sup>54</sup> Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documento/PlantillaMarcoLegalBusqueda/OSINERGMIN-N043-2009-OS-CD.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documento/PlantillaMarcoLegalBusqueda/OSINERGMIN-N043-2009-OS-CD.pdf)



a) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

221. Electro Oriente, señaló en sus descargos que en la actualidad se ha colocado un canal cerrado para la contención de posibles derrames de aceite dieléctrico. Conforme se aprecia a continuación:



222. Al respecto, cabe señalar que la empresa señala que la construcción del canal cerrado se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no existe información que acredite lo señalado.
223. Al respecto, se observa que a la fecha la empresa ha corregido la conducta infractora. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde dictar medidas correctivas al respecto.

**III.5.2 La obligación de la empresa de que la disposición de sus residuos no genere impactos negativos al ambiente**

224. Adicionalmente al marco normativo desarrollado, el Artículo 42° del RPAAE, dispone que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deben minimizar la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. Asimismo, señala que la descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor.





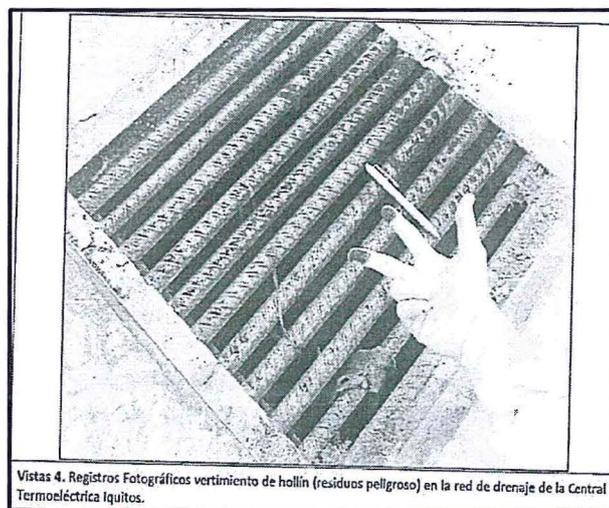
### III.5.2.1 Hecho detectado N° 12: Electro Oriente vertió hollín en un colector de agua de lluvia que desemboca en el río Itaya

225. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión observó que Electro Oriente vierte el hollín en el colector instalado para la conducción de las aguas de lluvia al río Itaya, conforme se señala a continuación:

*C.T. Iquitos: El Administrado vierte hollín (residuo peligroso) en un colector de agua de lluvia, ubicado en la coordenada UTM (proyección WGS 84) 0645109 Este con 9586747 Norte, frente a la Central General Motor.*

226. Al respecto, el Informe de Supervisión N° 040-2013-OEFA/DS-ELE señala que el hollín es vertido a la red de drenaje de efluentes en el punto que colecta las aguas de lluvia (pluviales). Agrega que el hollín es un residuo peligroso generado por la combustión de combustibles y como tal debe ser tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

227. Lo antes señalado se advierte de las siguientes fotografías, donde se aprecia la presencia de hollín<sup>55</sup> entre las rejillas del colector de agua de lluvias:



El hollín es producto de la combustión incompleta de materiales tales como madera, carbón, combustible diésel; entre otros y contienen hidrocarburos sin quemar además de óxidos y sulfatos



228. En esa línea, el Informe de Supervisión señala que Electro Oriente estaba disponiendo hollín en la red de drenaje de efluentes específicamente en el punto de colector de aguas de lluvia (pluviales) adyacente al comedor y al frente de la Central Térmica general Motor de la CT Iquitos.
229. Así, durante las acciones de supervisión se pudo apreciar restos de dicho residuo en la rendija del drenaje. Por lo tanto, estos residuos no tratados tendrían como destino el colector de agua de lluvia, el mismo que va al sistema de desagües de la instalación del administrado y posteriormente al río Itaya, generando un riesgo potencial al ambiente.
230. Electro Oriente alega que el elemento observado en las rejillas del colector de lluvias pluviales no es hollín, toda vez que el área operativa de generación donde se ubican las chimeneas -que presumiblemente pueden ser la fuente del hollín- se encuentran distantes de la rejilla del colector de lluvias.
231. De acuerdo, a lo expuesto es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA. En ese sentido, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>56</sup> señala que los informes técnicos, **actas de supervisión** u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>57</sup>.
232. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
233. Al respecto, la Dirección de Supervisión señala en el Acta de Supervisión consigna que se verificó que Electro Oriente vierte hollín (residuo peligroso) en el colector de agua de lluvia y adicionalmente, presenta fotografías donde se aprecia el hollín impregnado en las rejillas y en el área alrededor de la rejilla.

<sup>56</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>57</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

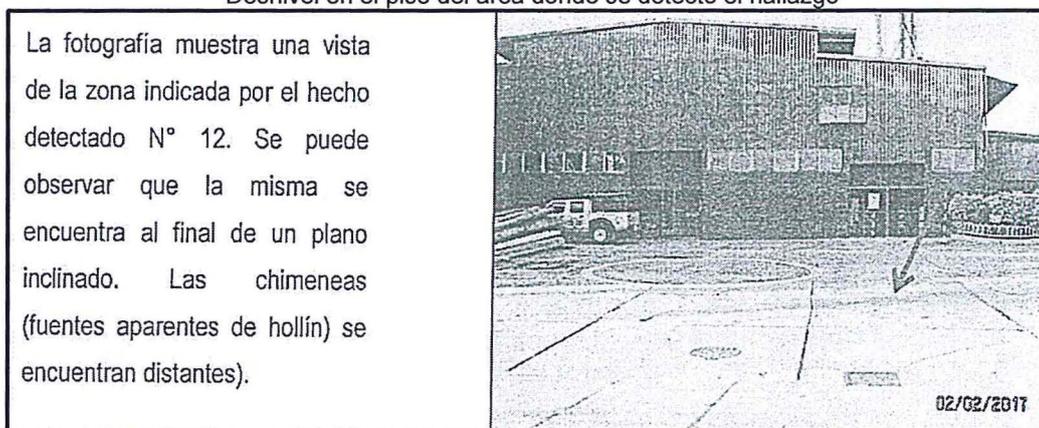
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



234. Asimismo, corresponde indicar que el color del polvo o del óxido del fierro es distinto al color del hollín, toda vez que el hollín es negro en comparación con el polvo que tiene el color de la tierra que traslada y del óxido que es de color marrón (la reacción del fierro con el oxígeno y la humedad produce un color café rojizo<sup>58</sup>).
235. Conforme se observa en las fotografías tomadas en la Supervisión Especial 2013, el supervisor verificó manualmente el elemento presente alrededor de las rejillas, el cual **es de color negro y se impregna con facilidad en la piel, característica propia del hollín.**
236. Por otro lado, la empresa precisa que el colector de lluvias se encuentra ubicado en la pista camino hacia las oficinas administrativas y cerca al comedor, por lo que es probable que la presencia del posible hollín se deba al estacionamiento y tránsito de vehículos en la zona.
237. Del mismo modo, señala que la ubicación de la rejilla -en plano inclinado- favorece la acumulación de polvo e incluso el óxido producido por la humedad puede tornarse oscuro y causar la condición observada durante la supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Desnivel en el piso del área donde se detectó el hallazgo



Fuente: Descargos de Electro Oriente

238. Sobre ello, corresponde señalar que en efecto de las pruebas que obran en el expediente, se aprecia un ligero desnivel en el suelo y un vehículo estacionado a unos metros de distancia de colector, en ese sentido si lo señalado por la empresa es válido se apreciaría la presencia de manchas de hidrocarburos y polvo en todo el piso desnivelado del patio.
239. Sin embargo, dicha situación no se presenta en otros puntos del patio, el hollín se focaliza en el área de la rejilla que colecta las aguas de lluvias en el drenaje, conforme se aprecia a continuación:



58

Corrosión de hierro: (...) como lo es el óxido de hierro (III) hidratado ( $Fe_2O_3 \times H_2O$ ) de **color café rojizo** que se llama en lo cotidiano herrumbre. Disponible en: [http://iespmbroseta.edu.gva.es/04h\\_fisica/carpeta\\_arxius/Corrosion%20Fe.pdf](http://iespmbroseta.edu.gva.es/04h_fisica/carpeta_arxius/Corrosion%20Fe.pdf)





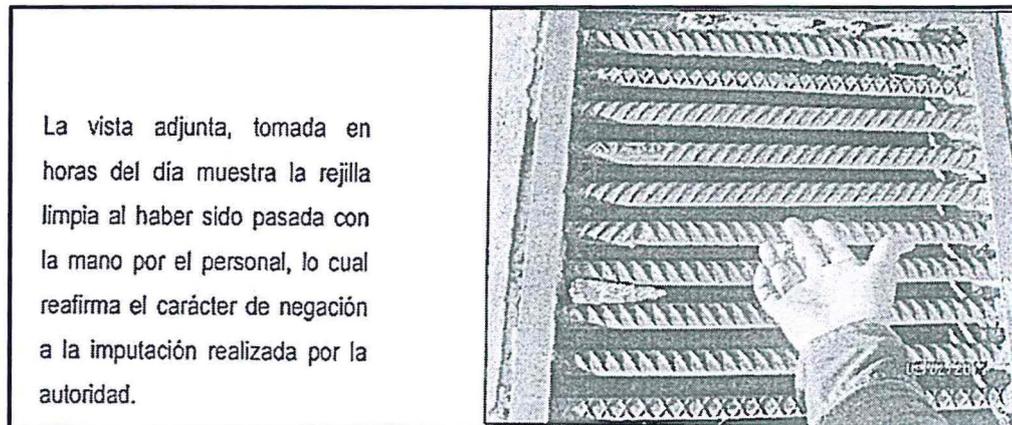
## Vista fotográfica de la Supervisión Especial 2013



240. Al respecto, se desestima lo alegado por la empresa, toda vez que el hollín de color negro detectado por la Dirección de Supervisión, se encuentra focalizado en las rejillas del colector pluvial, lo que da cuenta de la concentración del elemento en dicho componente.
241. Por otro lado, la empresa alega que la lejanía de las chimeneas (que producen hollín) del colector de lluvias, impide la presencia del hollín.
242. Sobre ello cabe precisar que la presencia del hollín en dicha área responde a acciones humanas, por lo que la distancia de las chimeneas a la rejilla nos es alegato suficiente ya que ambos componentes se encuentran ubicados dentro de la CT Iquitos, y por tanto el hollín puede ser trasladado.
243. Por último la empresa alega que el hollín que contiene la CT Iquitos es retirado para realizar muestras de este material y verificar la presencia de carbonatos mediante análisis físico químico.
244. De lo alegado por la empresa se aprecia que las actividades realizadas por Electro Oriente producen hollín, se colige que este es retirado de las chimeneas para realizar las acciones de muestreo, sin embargo, esta situación no encuentra implicancia en el hallazgo ocurrido, pues el hollín vertido por las rejillas evidentemente no fue usado para dichas acciones muestreo, por ello lo alegado por la empresa es desestimado en este extremo.
245. De los medios probatorios expuestos, se aprecia que durante la Supervisión Especial 2013 se verificó la presencia de hollín en el colector de lluvia, sin embargo, dicha acción se habría presentado una sola vez, pues en las siguientes supervisiones realizadas no se observó la presencia de hollín en las rejillas de colección de lluvias.



246. Electro Oriente envió una (1) fotografía actual donde se aprecia la rejilla en cuestión, la cual se encuentra limpia y sin la presencia de hollín, de acuerdo a lo señalado por la empresa la fotografía se tomó en el día y un trabajador de la empresa habría verificado manualmente el estado de la misma, conforme se aprecia a continuación:



247. En ese sentido de los medios probatorios obrantes se aprecia que la conducta fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (9 de enero del 2017). Por lo que corresponde evaluar en el presente caso, si resulta aplicable el Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, siempre que se realice **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
248. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si califica como un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
249. Al respecto se ha considerado que la probabilidad de ocurrencia es anual, que el hollín es un residuo del combustible y que el medio potencialmente afectado es el río Itaya no habiéndose detectado que haya ocurrido en más de una ocasión. Además, tiene un grado de afectación reversible y de mediana magnitud en el entorno natural, en tanto que las partículas de hollín proceden de la combustión incompleta de un combustible (Poseen hidrocarburos, compuestos de azufre, óxidos, entre otros)<sup>59</sup>, que pueden ser degradadas naturalmente con el paso del tiempo en cuerpos de agua no contaminados.
250. Adicionalmente, al no conocerse la cantidad de hollín vertido al río no puede afirmarse que la cantidad haya sido mayor a 1 TM; asimismo, el administrado declaró que el hollín proviene del monitoreo de las emisiones de los tubos de escape de los grupos electrógenos, por lo que una cantidad mayor a 1 TM



<sup>59</sup>

Monin, C. Caracterización del Proceso de Formación de Hollín en una Llama de difusión Diesel de Baja Temperatura. Tesis Doctoral. Universidad Politécnica de Valencia. España, 2009. Pp. 25-27  
Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/6161/tesisUPV3085.pdf>





resultaría improbable. El medio potencialmente afectado corresponde a una zona fuera de un área Nacional Protegida de administración nacional, regional y privada, zona de amortiguamiento o ecosistema frágil y la extensión se considera menor a medio kilómetro de recorrido, puesto que parte de las partículas de hollín (las más densas) pueden sedimentar en los primeros tramos del cuerpo de agua.

- 251. En ese sentido, cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:

OEFA ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL									
FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2			
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL EFORTO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
<b>Extensión</b>					<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km		m2	Valor	Descripción			
2	Poco extenso	Radio menor a 0,5 km (zona ampiezada)		>= 500 y < 1 000	3	Área fuera del AIP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				10			
* Valor		Leve				2			
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 4 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve									

De acuerdo al cuadro N° 12 "Determinación del nivel de riesgo" el rango de riesgo que va del 1 al 5 es considerado como riesgo leve"

- 252. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Electro Oriente en este extremo y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. -Electro Oriente, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD
2	Electro Oriente instaló en la CT Iquitos dieciocho (18) grupos encapsulados de marca Caterpillar (diez (10) grupos de 1,2 MW c/u y ocho (8) grupos de 2MW cada uno), incumpliendo el PAMA – Electro Oriente	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Electro Oriente instaló siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u), Frente a la casa de máquinas Warstila, incumpliendo lo dispuesto el PAMA – Electro Oriente	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.





4	Electro Oriente no demolió los diques de contención y las losas de concreto, incumpliendo el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW de la CT Iquitos	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD
5	Electro Oriente no realizó el monitoreo de calidad de efluentes durante el tercer, cuarto trimestre del 2013, primer y segundo trimestre de 2014 con una periodicidad mensual	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
6	Electro Oriente excedió los LMP de los parámetros Ph y Sólidos Suspendidos Totales para efluentes líquidos de la actividad eléctrica	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias
7	Electro Oriente instaló una tubería para la recepción de combustible que permite la fuga de hidrocarburos sobre suelo natural, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente	Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
8	Electro Oriente dispuso un transformador de potencia sobre el piso de concreto que no cuenta con sistema de contención para prevenir posibles potenciales derrames de aceite dieléctrico en su CT Nauta	Artículos 33° de la RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente** que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes en la CT Iquitos, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Paralizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas al río Itaya hasta que se implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas previstas en el EIA de la Ampliación de la C.T. Iquitos 2x10 MW  El reinicio del vertimiento debe contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Oriente deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que contenga los medios probatorios que acrediten la paralización de vertimiento de las aguas residuales domesticas al río Itaya. Dicho informe debe contener cuanto menos la siguiente documentación: Fotografías a colores fechadas. Resultado de medición de caudales del ramal que desemboca en el río Itaya. Otros medios probatorios que la empresa considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
	Implementar el sistema de tratamiento previsto en el EIA de la Ampliación de la C.T. Iquitos 2x10 MW para las aguas residuales domésticas	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Oriente deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que contenga las acciones de la implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y servidas así como fotografías a colores fechadas u otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
	Asegurar la disposición de las aguas residuales domesticas durante el tiempo en que se mantenga la medida correctiva de paralización de vertimiento de las aguas residuales domesticas	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Oriente deberá presentar para la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe Técnico que se cuenta de las acciones temporales a tomar mientras dure la paralización del vertimiento al río Itaya



**Artículo 3°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las





cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Electro Oriente debe contar con la certificación ambiental para operar los siete (7) grupos de generación Caterpillar (5 grupos de 1 MW c/u y 2 grupos de 2 MW c/u), Frente a la casa de máquinas Warstila
Electro Oriente debe demoler los diques de contención y las losas de concreto de acuerdo al Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica de Emergencia 10 MW de la CT Iquitos

**Artículo 4°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente** en el siguiente extremo:

N°	Hecho imputado	Norma incumplida
1	Electro Oriente realizó el montaje de tres (3) grupos generadores diésel de 8 MW de potencia nominal cada uno, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
2	Electro Oriente instaló tres (3) grupos generadores diésel de 7.8 MW potencia nominal c/u, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de Ampliación Iquitos	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
9	Electro Oriente acumuló residuos peligrosos (aceite residual y chatarra con hidrocarburo) sobre parihuelas y en suelo no protegido	Artículo 39° del RLGRS en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE
12	Electro Oriente vertió hollín, en un colector de agua de lluvia que desemboca en el río Itaya.	Artículos 33° y 42° de la LCE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.





**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014- OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.



**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

